

**Baccioli, Carlos**

*Propuestas desde la psicopatología y la psiquiatría para una posible revisión del can. 1095, 1º-3º*

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XVIII, 2012

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Baccioli, C. (2012). Propuestas desde la psicopatología y la psiquiatría para una posible revisión del can. 1095, 1º-3º [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 18. Disponible en:

<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/propuestas-desde-psicopatologia-baccioli.pdf> [Fecha de consulta:.....]

**PROPUESTAS DESDE LA PSICOPATOLOGIA  
Y LA PSIQUIATRIA PARA UNA POSIBLE  
REVISIÓN DEL CAN. 1095, 1°-3°.**

Carlos BACCIOLI

**INTRODUCCIÓN**

El Código de Derecho Canónico tiene algunas normas que deben ser revisadas, porque son fruto de un momento histórico de la Iglesia. Después de citar algunos cambios que ya se han realizado en el Derecho Canónico en general y, en particular, en el Derecho Matrimonial Canónico, propongo revisar el canon 1095, 1°-3°, referido a las que yo llamo “causas psicopatológicas” de la incapacidad matrimonial, para una posible reforma del mismo que permita su mejor comprensión y aplicación.

Después de analizar la importancia de este canon, explico los motivos de su revisión y actualización. Teniendo en cuenta que la incapacidad contemplada por el canon 1095 se produce solamente si existe una causa psicopatológico-psiquiátrica que la origina, analizo sus *aspectos psiquiátricos* tratando de unificar los criterios psiquiátricos tanto en la terminología como en la clasificación de los Trastornos de la Personalidad.

Aclarados estos aspectos me ocupo del *concepto canónico* de las “causas psicopatológicas” de la nulidad matrimonial que, tanto el Magisterio como la Jurisprudencia Rotal y la Doctrina Canónica identifican con una *anomalía grave*, que yo llamo *Trastorno de la Personalidad*, cuya *gravedad clínica* debe ser tal que produzca la *gravedad canónica* que debe ser aplicada, a mi juicio, no solo al n. 3° del 1095, sino *a todos los otros*

*párrafos del mismo canon*, de manera que la persona quede incapacitada: 1) Para “*asumir*” las obligaciones esenciales del matrimonio que mutuamente se han de entregar y aceptar, porque tiene afectada gravemente su capacidad para el acto voluntario transitorio, propio del consentimiento: *Para conocerlas (1º); para discernirlas (2º)* y, como nuevo capítulo, *para decidir asumirlas (3º)*. 2) Para “*cumplir*” las obligaciones esenciales del matrimonio asumidas con el consentimiento (incapacidad para el estado voluntario permanente-perseverante, propio de la vida matrimonial) (n. 4º).

Después de recordar que el Trastorno grave de la Personalidad y la consecuente incapacidad canónica, deben estar presente, en forma manifiesta o latente, en el momento del consentimiento, y aclarar también los temas de la incapacidad perpetua o temporal y de la incapacidad absoluta o relativa, concluyo el artículo, con la propuesta de una nueva formulación del canon 1095, como conclusión de escritos anteriores<sup>1</sup>.

## **1. CAMBIOS YA REALIZADOS EN ALGUNOS CÁNONES DEL CÓDIGO DE 1983.**

En la actualidad el Magisterio Eclesiástico ya ha hecho cambios en el Código de 1983:

### **1.1. Cambios en el Derecho Canónico en general.**

El Papa Juan Pablo II, que ya había anunciado posibles cambios en el Derecho Canónico, en la Carta Apostólica dada en forma de Motu Proprio

1 Cfr. C. BACCIOLI, *I contributi della Medicina, la Psichiatria e la Psicologia al Diritto Matrimoniale Canonico*, en J. KOWAL-J. LLOBELL (a cura di), “*Iustitia et iudicium*”. *Studi di Diritto Matrimoniale e Processuale Canonico in onore di Anton Stankiewicz*, Librería Editrice Vaticana, Città del Vaticano, Vol. I (2010), pp. 427-454; ID., *Aportes de las ciencias psicológicas (psicología, psicopatología, psiquiatría) para la comprensión del concepto canónico “causas naturae psychicae” (can. 1095. 3º)*. *Dissertatio ad doctoratum in Facultate Iuris Canonici Pontificiae Universitatis Catholicae Argentinensis*, EDUCA, Buenos Aires 2002, pp. 269-275; ID., *Algunas pautas desde la psicología para precisar el alcance de la expresión “causas de naturaleza psíquica” (can. 1095, 3º)*, en AAVV, *El matrimonio y su expresión canónica ante el III milenio*. *Actas del X Congreso Internacional de Derecho Canónico*, Eunsa, Pamplona 2000, pp. 873-885; ID., *Propuestas desde la psicología para unificar criterios en la aplicación del can. 1095*, en AADC, Vol. VIII (2001), pp. 111-128.

“*Ad tuendam fidem*” (18 de mayo de 1998), introdujo algunas normas en el Código Latino de Derecho Canónico en los canones 750 y 1371, n.1. Estos cambios han sido realizados también en los canones 598 y 1436 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

El mismo Papa Juan Pablo II, en Carta Apostólica *Sacramentorum sanctitatis tutela* (30 de abril del 2001), hizo algunos cambios en las normas de algunos casos relacionados especialmente con los Sacramentos de la Santísima Eucaristía y de la Penitencia, reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

También el Papa Benedicto XVI ha hecho cambios en algunos cánones manifestando una profunda continuidad del Magisterio, también en campo canónico, con el de su antecesor Juan Pablo II, con plena fidelidad a la tradición eclesial y a la atención de la “*salus animarum*” de los fieles, criterio último de toda norma canónica propulsora de toda reforma eclesial<sup>2</sup>.

En el Discurso del 25 de enero del 2008 a los participantes en el Simposio organizado por el Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, en ocasión del XXVº aniversario de la promulgación del Código de Derecho Canónico, Benedicto XVI se refiere a este tema diciendo: “Como dijo mi amado predecesor Juan Pablo II al promulgar el Código de Derecho Canónico el 25 de enero de 1983, la Iglesia está constituida como un cuerpo social y visible; como tal ‘tiene necesidad de normas para que su estructura jerárquica y orgánica resulte visible; para que el ejercicio de las funciones que le han sido confiadas divinamente, sobre todo la de la sagrada potestad y la de la administración de los sacramentos, se lleve a cabo de forma adecuada; para que promueva las relaciones mutuas de los fieles con justicia y caridad, y garantice y defina los derechos de cada uno; y, finalmente, para que las iniciativas comunes, en orden a una vida cristiana cada vez más perfecta, se apoyen, refuercen y promuevan por medio de las normas canónicas’ (Constitución Apostólica *Sacrae disciplinae leges: Communicationes*, XV [1983], 8-9; *L’Osservatore Romano*, edición en lengua española, 13 de febrero de 1983, p. 16).

De ese modo – sigue diciendo Benedicto XVI -, la Iglesia reconoce a sus leyes la naturaleza y la función instrumental y pastoral para perseguir su

2 Cfr. M. FERRARESI-C. VARALDA (a cura di), *Benedetto XVI Legislatore*, Cantagalli, Siena 2011.

propio fin, que, como es sabido, es conseguir la *salus animarum*. ‘El derecho canónico muestra, de esta manera, su nexos con la esencia misma de la Iglesia, y forma un mismo cuerpo con ella para el recto ejercicio del *munus pastorale*’ (*Discurso del Papa Juan Pablo II a los participantes en el simposio internacional con ocasión del décimo aniversario de la promulgación del Código de derecho canónico*, 23 de abril de 1993, n. 6: *Communicationes*, XXV, 1993, 15; *L’Osservatore Romano*, edición en lengua española, 30 de abril de 1993, p. 8). Para poder prestar este valioso servicio, la ley canónica debe ser ante todo una ley bien estructurada; es decir, debe estar unida, por un lado, al fundamento teológico que le proporciona racionalidad y es título esencial de legitimidad eclesial; por otro lado, debe adecuarse a las circunstancias cambiantes de la realidad histórica del pueblo de Dios. Además, debe formularse de modo claro, sin ambigüedades, y siempre en armonía con las demás leyes de la Iglesia.

Por tanto, es preciso abrogar las normas que resultan superadas; modificar las que necesitan ser corregidas; interpretar, a la luz del Magisterio vivo de la Iglesia, las que son dudosas; y, por último, colmar las posibles lagunas de la ley (*lacunae legis*). Como dijo el Papa Juan Pablo II a la Rota Romana, ‘hay que tener presentes, y aplicarlas, las muchas manifestaciones de aquella flexibilidad que, precisamente por razones pastorales, siempre ha caracterizado al derecho canónico’ (*Discurso a la Rota Romana*, 18 de enero de 1990, n. 4: *Communicationes*, XXII [1990], 5; *L’Osservatore Romano*, edición en lengua española, 28 de enero de 1990, p. 11)”.

En esta línea, el Papa Benedicto XVI aprobó en enero de 2009 una modificación del Derecho Canónico que faculta a los obispos a iniciar el proceso para reducir al estado laical a los sacerdotes que hayan abandonado su ministerio, y no pidan la dispensa de sus obligaciones como tales. Las nuevas disposiciones, fueron comunicadas a los obispos por el prefecto de la Congregación para el Clero, el cardenal Claudio Hummes, con una carta de abril del mismo año.

Con la Carta Apostólica en forma de Motu Proprio “*Omnium in mentem*” (26 de octubre 2009), Benedicto XVI modificó algunas normas del Código de Derecho Canónico. Citando la Constitución Apostólica *Sacrae disciplinae leges*, promulgada el 25 de enero de 1983, la cual llama a la atención de todos que la Iglesia, en cuanto comunidad al mismo tiempo espiritual y visible, y ordenada jerárquicamente, tiene necesidad de normas jurídicas “para ordenar correctamente el ejercicio de las funciones confia-

das a ella divinamente, sobre todo de la potestad sagrada y de la administración de los sacramentos”, el Papa añade que “en tales normas es necesario que resplandezca siempre, por una parte, la unidad de la doctrina teológica y de la legislación canónica y, por otra, la utilidad pastoral de las prescripciones, mediante las cuales las disposiciones eclesiásticas están ordenadas al bien de las almas”.

Teniendo en cuenta que, “a fin de garantizar más eficazmente tanto esta necesaria unidad doctrinal como la finalidad pastoral, a veces la suprema autoridad de la Iglesia, después de haber ponderado las razones, *decide los oportunos cambios de las normas canónicas, o introduce en ellas alguna integración*”, Benedicto XVI introdujo cambios en los cánones 1008 y 1009 relativos al Sacramento del Orden<sup>3</sup>.

El 21 de mayo de 2010 la Congregación para la Doctrina de la Fe, con la *Carta a los Obispos de la Iglesia Católica y a los demás Ordinarios y Jerarcas interesados acerca de las modificaciones introducidas en la Carta Apostólica Motu Proprio data ‘Sacramentorum sanctitatis tutela’*, por decisión del Romano Pontífice Benedicto XVI modificó las *Normae de gravioribus delictis*, promulgadas por Juan Pablo II en la Carta Apostólica *Sacramentorum sanctitatis tutela*, sobre los delitos más graves contra la moral y los sacramentos, presentando un nuevo texto de las mismas donde se encuentran varios cambios tanto en la parte que concierne a las normas sustanciales como en la que se refiere a las normas procesales<sup>4</sup>.

El Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, desde 2011, está estudiando posibles cambios en algunas materias del Código de Derecho Canónico, respecto a cuestiones de derecho penal, derecho procesal, derecho patrimonial, y las relaciones entre el Código de la Iglesia latina y el de las Iglesias Orientales.

3 Cfr. J. SAN JOSÉ PRISCO, *Modificación de los cánones 1008 y 1009 en la Carta Apostólica de Benedicto XVI ‘Omniun in mentem’*, en *REDC* vol. 67, n. 168 (enero-junio 2010), pp. 441-445; T. BAHILLO RUIZ, *Ministerio sacerdotal y ministerio diaconal en el Motu Proprio ‘Omniun in mentem’*, en *Estudios Eclesiásticos*, vol. 85, n. 335 (2010), pp. 847-854.

4 Cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, *Delitos contemplados en las Normas ‘De gravioribus delictis’ del año 2010*, en *Estudios Eclesiásticos*, vol. 85, n. 335 (2010), pp. 731-767.

En esta línea también hay autores que proponen cambios en algunos cánones. Por ejemplo, J.M. Signié sugiere cambiar el canon 786 referido a la actividad misional de la Iglesia, en pueblos o grupos donde no está enraizada<sup>5</sup>.

## 1.2. Cambios en el Derecho Matrimonial Canónico.

Juan Pablo II reconoce la importancia de estos cambios cuando, en el Discurso del 24-1-1984 al Tribunal de la Rota Romana, afirma: “En el nuevo Código, especialmente en materia de consenso matrimonial, se han codificado no pocas explicitaciones del derecho natural aportadas por la jurisprudencia rotal. Pero todavía hay cánones de importancia relevante en el derecho matrimonial, que necesariamente se han formulado de modo genérico y esperan una ulterior determinación, a la que podría contribuir valiosamente la cualificada jurisprudencia rotal. Por ejemplo, pienso en la determinación del ‘defectus gravis discretionis iudicii’, en los ‘*officia matrimonalia essentialia*’, en las ‘*obligationes matrimonii essentialia*’ a que alude el can. 1095, y también una precisión posterior del can. 1098 sobre el error doloso, por citar sólo dos cánones. Estas importantes determinaciones que deberán servir de orientación y guía a todos los tribunales de las Iglesias particulares, han de ser fruto de un estudio madurado y profundo y de discernimiento sereno e imparcial a la luz de los perennes principios de la teología católica, pero también de la nueva legislación canónica inspirada en el Concilio Vaticano II” (n. 7).

El mismo Papa, en el Discurso a la Rota Romana del 7 de enero del año 1999, decía: “para favorecer una administración cada vez mejor de la justicia, tanto en sus aspectos sustanciales como en los procesales, he instituido una Comisión interdicasterial encargada de preparar un proyecto de Instrucción sobre el desarrollo de los procesos relativos a las causas matrimoniales” (n. 5)<sup>6</sup>. Esto dio origen al Documento “*Dignitas connubii*” del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, publicado el 25 de enero del 2005<sup>7</sup>. Con este documento “la norma jurídica sobre la incapacidad psí-

5 Cfr. J. M. SIGNIÉ, *Et si on révisait le canon 786 ?*, en *Studia Canonica* vol. 44, n. 2 (2010), pp. 497-509.

6 Cfr. M. CALVO TOJO, *Reforma del proceso matrimonial anunciada por el Papa*, Publ. Universidad Pontificia, Salamanca 1999.

7 Cfr. PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Instrucción que deben observar ls tribunales diocesanos e interdiocesanos al tratar las causas de nulidad matri-*

quica en su aspecto aplicativo ha sido enriquecida e integrada”, afirma Benedicto XVI en el Discurso a la Rota Romana del 29 de enero del 2009.

El mismo Papa Benedicto XVI, en la citada Carta Apostólica en forma de Motu Proprio “*Omnium in mentem*” (26 de octubre 2009), introdujo cambios en los cánones 1086 § 1; 1117 y 1124 del Derecho Matrimonial Canónico<sup>8</sup>.

“El *Código de Derecho Canónico* – dice el texto – establece, no obstante, que los fieles que se han separado de la Iglesia con ‘*acto formal*’, no están sujetos a las leyes eclesiásticas relativas a la forma canónica del matrimonio (cfr. can. 1117), a la dispensa del impedimento de disparidad de culto (cfr. can. 1086) y a la licencia requerida para los matrimonios mixtos (cfr. can. 1124). La razón y el fin de esta excepción a la norma general del can. 11 tenía el objetivo de evitar que los matrimonios contraídos por aquellos fieles fuesen nulos por defecto de forma, o bien por impedimento de disparidad de culto. Sin embargo, la experiencia de estos años ha mostrado, por

*monial*, LEV, Città del Vaticano 2005; J.J. GARCÍA FAÍLDE, *La instrucción “Dignitas Connubii” a examen*, Publ. Universidad Pontificia, Salamanca 2006; J.J. ARRIETA (a cura di), *L’Istruzione ‘Dignitas Connubii’ nella dinamica delle cause matrimoniali*, Marcianum Press, Venezia 2006; P.A. BONNET-C. GULLO (a cura di), *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l’Istruzione “Dignitas Connubii”: Parte Prima: I Principi*, LEV, Città del Vaticano 2007; - *Parte Seconda: La parte statica del processo*, ib. 2007; - *Parte Terza: La parte dinamica del processo*, ib. 2008; AAVV, *Proceso de nulidad matrimonial. La Instrucción ‘Dignitas connubii’*, Eunsa, Pamplona 2006; AAVV, *Los procesos de nulidad de matrimonio canónico hoy (Actas de la Jornada especial habida en Madrid el día 23 de septiembre de 2005 para el estudio de la Instrucción ‘Dignitas Connubii’)*, Dykinson S.L., Madrid 2006.

8 Cfr. F.R. AZNAR GIL, *La revocación de la cláusula ‘actus formalis defectionis ab ecclesia catholica’ de los cc. 1086, §1; 1117 y 1124*, en *REDC* vol. 67, n. 168 (enero-junio 2010), pp. 447-457; J. WERCKMEITER, *Le motu proprio “Omnium in mentem” et le mariage des ex catholiques*, en *Revue de Droit Canonique*, vol. 57, n. 2 (2010), pp. 241-254; R. CALLEJO DE PAZ, *Una regulación confusa y sugerencias ‘de iure condendo’*. *Anotaciones sobre los cánones 1071, §1.4º; 1086; 1117 y 1124*, en *Estudios Eclesiásticos* vol. 83 (2008), pp. 605-630; ID., *Ventajas y algún cuestionamiento a la reforma matrimonial introducida en el M.P. ‘Omnium in mentem’*, en *Estudios Eclesiásticos*, vol. 85, n. 335 (2010), pp. 855-862; C. PEÑA GARCÍA, *La reforma matrimonial introducida por el M.P. ‘Omnium in mentem’*, *¿Avance o retroceso?*: ib. pp. 863-870.

el contrario, que esta nueva ley ha generado no pocos problemas pastorales. En primer lugar, ha parecido difícil la determinación y la configuración práctica, en los casos particulares, de este *acto formal* de separación de la Iglesia, sea en cuanto a su sustancia teológica, sea en cuanto al aspecto canónico. Además, han surgido muchas dificultades tanto en la acción pastoral como en la praxis de los tribunales. De hecho, se observaba que de la nueva ley parecían nacer, al menos indirectamente, una cierta facilidad o, por así decir, un incentivo a la apostasía en aquellos lugares donde los fieles católicos son escasos en número, o donde rigen leyes matrimoniales injustas que establecen discriminaciones entre los ciudadanos por motivos religiosos; además, ésta hacía difícil el retorno de aquellos bautizados que deseaban vivamente contraer un nuevo matrimonio canónico, después del fracaso del precedente; finalmente, omitiendo otros problemas, muchísimos de estos matrimonios se convertían de hecho para la Iglesia en matrimonios denominados clandestinos. Considerado todo esto, y evaluados cuidadosamente los pareceres tanto de los Padres de la Congregación para la Doctrina de la Fe y del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, como también de las Conferencias Episcopales que han sido consultadas sobre la utilidad pastoral de conservar o abrogar esta excepción a la norma general del can. 11, ha parecido necesario abolir esta regla introducida en el cuerpo de las leyes canónicas actualmente vigente. Establecemos, por lo tanto, que se eliminen del mismo *Código* las palabras: ‘y no se ha apartado de ella por acto formal’ del can. 1117, ‘y no se ha apartado de ella por acto formal’ del can. 1086 § 1, y también ‘y no se haya apartado de ella mediante un acto formal’ del can. 1124”.

En el tema de la disolución del matrimonio rato y no consumado el Código dice que la *presentación de la demanda se debe* enviar a la Congregación competente, que decidirá si la causa se tramita por la misma Congregación de la Curia Romana, o por un tribunal que ella designe (can. 1709, §1). Si la Congregación remite la causa a un tribunal, deben observarse, a no ser que lo impida la naturaleza del asunto, los cánones sobre los juicios en general y sobre el juicio contencioso ordinario, quedando a salvo las prescripciones de este título (can. 1710). Hasta el mes de agosto de 2011 la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos era la encargada de este trámite. Pero el 30 de agosto de 2011 el Papa Benedicto XVI con la Carta Apostólica *Quaerit Semper* en forma de *Motu Proprio*, entrada en vigor, el 1º de octubre de 2011, ha modificado la Constitución Apostólica Pastor Bonus transfiriendo esta competencia de la Congregación para el Culto

Divino y la Disciplina de los Sacramentos a la *nueva Oficina* para los procedimientos de *dispensa del matrimonio rato y no consumado* y las *causas de nulidad de la sagrada ordenación* constituida en el Tribunal de la Rota Romana.

El mismo Benedicto XVI ha considerado una posible ampliación de los reconocimientos canónicos de nulidad de los matrimonios celebrados “sin fe” por al menos uno de los cónyuges, pero bautizado. En el artículo “*La pastoral del matrimonio debe fundarse en la verdad*”, publicado el 30 de noviembre de 2011 por “L’Osservatore Romano”, y que reproduce la *Introducción* del card. J. RATZINGER al libro “*Sulla pastorale dei divorziati risposati*” de la Congregación para la Doctrina de la Fe (LEV, 1998, pp. 7-29), leemos: “Recientes estudios plantean la cuestión de si los cristianos no creyentes, bautizados qué nunca han creído o que ya no creen en Dios, pueden verdaderamente contraer matrimonio sacramental. En otras palabras, debería aclararse si todo matrimonio entré bautizados es ‘*ipso facto*’ sacramental. De hecho, el Código mismo indica que sólo el contrato matrimonial ‘válido’ entre bautizados es a la vez Sacramento (Cfr. CIC, can. 1055, §2). A la esencia del Sacramento pertenece la fe; queda por aclarar la cuestión jurídica acerca de qué evidencia de ‘no-fe’ implica que no se realice un Sacramento” (pp. 27-28).

En el texto publicado por “L’Osservatore Romano” el 30 de noviembre de 2011, en la nota 4, añadida al artículo, leemos: “Durante un encuentro con el clero de la Diócesis de Aosta, el 25 de julio de 2005, el Papa Benedicto XVI afirmó, sobre esta difícil cuestión que “es particularmente dolorosa la situación de los que se casaron por la Iglesia, pero no eran realmente creyentes y lo hicieron por tradición, y luego, hallándose en un nuevo matrimonio inválido se convierten, encuentran la fe y se sienten excluidos del Sacramento. Realmente se trata de un gran sufrimiento. Cuando era prefecto de la Congregación para la doctrina de la fe, invité a diversas Conferencias episcopales y a varios especialistas a estudiar este problema: un sacramento celebrado sin fe. No me atrevo a decir si realmente se puede encontrar aquí un momento de invalidez, porque al sacramento le faltaba una dimensión fundamental. Yo personalmente lo pensaba, pero los debates que tuvimos me hicieron comprender que el problema es muy difícil y que se debe profundizar aún más”.

También existen propuestas de parte de algunos autores, como señala el Card. Angelo SCOLA en el discurso al Tribunal Eclesiástico del Triveneto (17 de marzo del 2006), de cambiar la forma de los procesos

matrimoniales, pasando de la forma del *proceso contencioso ordinario* a la forma del *proceso contencioso administrativo* o del *proceso contencioso oral* (terminología del Código latino) o *sumario* (terminología del Código oriental), ya que el Derecho Canónico prevee el trámite administrativo de algunas causas matrimoniales (*in favorem fidei, privilegium petrinum, rato non consummato*). El fundamento del pedido de estos cambios es el de poder garantizar los derechos subjetivos de las partes<sup>9</sup>.

En la actualidad el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos está estudiando posibles cambios también en el Derecho Matrimonial.

## 2. PROPUESTAS PARA UNA POSIBLE REVISIÓN DE LA INCAPACIDAD MATRIMONIAL POR “CAUSAS PSICOPATOLÓGICAS” (CANON 1095, 1º-3º).

Para la validez del matrimonio, al momento de consentir, además de respetarse la forma canónica prescrita, los contrayentes no debe tener impedimento alguno y deben ser *capaces* de consentir.

En el Código no hay algún canon que defina esta *capacidad*. Para poder definirla es importante partir de su concepto psicológico porque la capacidad canónica, requerida para el consentimiento matrimonial válido, es un *término jurídico*, pero tiene un *substrato psicológico* (la *capacidad natural*) del que depende y que debe ser aclarado primeramente, porque no puede haber *capacidad jurídico-canónica* si primero no hay *capacidad psicológica*. Es decir, la capacidad canónica no se sitúa en contraste y al margen de la madurez psicológica, sino que se enlaza con la madurez psicológica, la supone y la da por existente. Sin madurez psicológica subyacente no puede haber madurez o capacidad canónica. La madurez canónica no sustituye la madurez psicológica ni la suplanta: se enraíza en ella y se constituye a partir de ella<sup>10</sup>.

Canonicamente la capacidad requerida para el matrimonio es la “suficiente” capacidad: 1. *Para asumir*, con el consentimiento, las obligaciones esenciales del matrimonio. Presupone: el suficiente uso de razón, la sufi-

9 Cfr. card. A. SCOLA, *Processi matrimoniali: una prospettiva pastorale*, en *Il Regno-Documenti* 7 (2006), pp. 226-231.

10 Cfr. S. PANIZO ORALLO, *La inmadurez de la persona y el matrimonio*, Univ. Pontificia, Salamanca 1996, p. 53.

ciente discreción de juicio y la suficiente capacidad para el acto voluntario transitorio, propio del consentimiento. 2. *Para cumplir* las obligaciones esenciales del matrimonio. Presupone la suficiente capacidad para el estado permanente-perseverante, propio de la vida matrimonial.

Si, por alguna causa, esta capacidad falta, el matrimonio no es válido. El Código no hace referencia explícita alguna a las *causas* de la incapacidad matrimonial. Solamente utiliza la expresión “*causas de naturaleza psíquica*” en n. 3º del canon 1095.

1) Esta expresión presenta ciertas dificultades interpretativas porque está formulada de manera bastante *amplia* y fácil de prestarse a confusiones, como de hecho ha sucedido. “Varias veces, leemos en una *c. Turnaturi* del 14 de marzo de 1996, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia rotal se ha discutido sobre las características que deben acompañar tanto a la causa de naturaleza psíquica como a la tercera especie de incapacidad de la misma, pero no hay una opinión unívoca. Pues si pacífico es el principio de que esta incapacidad se deriva de la causa de naturaleza psíquica, es evidente, por otra parte, que no todos concuerdan en las características y en la importancia jurídica que se deben atribuir a la causa de naturaleza psíquica o a la anomalía psíquica que puede efectuar en el contrayente la inhabilidad en relación a las cargas conyugales. Y esto sucede porque el canon, al describir la incapacidad consensual de asumir las cargas conyugales, ha usado un método normativo y psicológico, determinando únicamente que esta incapacidad se deriva de causas de naturaleza psíquica”<sup>11</sup>.

Esta dificultad estaba presente ya antes de la promulgación del Nuevo Código de Derecho Canónico, en las redacciones del canon 1095 §3º elaboradas por el Grupo de Estudio “De Matrimonio”, encargado de la revisión del Derecho Matrimonial sustantivo. Debido a “la necesidad de encontrar una formulación que encontrara el máximo consentimiento posible en el interno de la misma comisión preparatoria del texto de la ley”<sup>12</sup>, en este Grupo de Estudio en un primer momento se habló de la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por “*grave anomalía psico-sexual*”<sup>13</sup>. Esta expresión fue causa de numerosas críticas porque con ella

11 *c. TURNATURI*, 14-3-1996, en *RRD* 88 (1999) 239, n. 18.

12 P. BIANCHI, *Quando il matrimonio è nullo?*, Ancora, Milano 1998, pp. 221-222.

13 Cfr. f.r. AZNAR GIL, *Las causas de naturaleza psíquica del canon 1095, 3º*, en *AAVV, Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para Profesionales del Foro*, vol XV, Publ. Universidad Pontificia, Salamanca 2000, p. 65.

no se contemplaban las anomalías psíquicas que no pertenecían a la esfera sexual, ni tampoco a aquellas que, aún perteneciendo a dicha esfera, no eran de naturaleza psicosexual por no afectar gravemente a la psique<sup>14</sup>. Además, siendo el matrimonio una comunidad de vida y de amor conyugal, era demasiado restringido aludir sólo a este tipo de causas cuando en realidad podía haber otras que igualmente incapacitan al cónyuge para asumir las obligaciones esenciales de su matrimonio<sup>15</sup>.

En 1977, con el canon 297, el Grupo establecía que la incapacidad de la persona de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio se debía a una “grave anomalía psíquica”.

Finalmente, con la promulgación del Código el 25 de enero de 1983, esta última expresión fue sustituida por la actual “*causas de naturaleza psíquica*”.

Una vez promulgado el Nuevo Código de Derecho Canónico, esta dificultad siguió persistiendo tanto en la Doctrina Canónica como en la Jurisprudencia Canónica hasta la actualidad, tanto que todavía no está muy claro qué se entiende por “causas de naturaleza psíquica” que originan la incapacidad a la cual se refiere el canon 1095, 3º y cuál es el verdadero sentido de esta expresión<sup>16</sup>.

Por ejemplo, algunos autores, refiriéndose a las “causas de naturaleza psíquica” sostienen que estas causas deben ser entendidas en *sentido amplio y no estrictamente técnico*<sup>17</sup>.

Así GARCÍA FAILDE según el cual “lo que determina la nulidad del matrimonio en esta hipótesis del can. 1095,3º no es tanto la ‘causa’ de la que provenga la incapacidad cuanto la incapacidad misma provenga de donde

14 Cfr. F.R. AZNAR GIL, *Las causas de naturaleza psíquica del canon 1095, 3º*, cit., p. 66.

15 Cfr. M. ASÍN SÁNCHEZ, *La nulidad del matrimonio canónico por incapacidad psíquica*, Ed. Bosch, Barcelona 2008, p. 56.

16 Cfr. F.R. AZNAR GIL, *Incapacidad de asumir (c. 1095,3º) y jurisprudencia de la Rota Romana*, en *REDC* 53, n. 140 (1996), p. 55; M. ASÍN SÁNCHEZ, *La nulidad del matrimonio canónico por incapacidad psíquica*, cit., pp. 56-58.

17 Cfr. F.R. AZNAR GIL, *Las causas de la falta de discreción de juicio para el matrimonio en la reciente jurisprudencia rotal*, en *AAVV, Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para Profesionales del Foro*, vol IX, cit. p. 272. Cfr. también el comentario al can. 1095 del CIC, BAC, Madrid 1991, p. 530.

provenga...”<sup>18</sup>. Y más adelante el mismo autor afirma: “el can. 1095,3° es una ley positiva no constitutiva sino declarativa del derecho natural en cuanto a ese principio superior y no en cuanto a la determinación de que la incapacidad tenga que provenir de una causa de naturaleza psíquica”, por lo tanto, “si en un caso concreto constara la incapacidad proveniente de una causa que fuere, vgr., de naturaleza fisiológica, habría que declarar que consta la nulidad del matrimonio por el capítulo de ‘asumir-cumplir’...”<sup>19</sup>.

Esta amplitud de criterio ha sido aplicada también al nivel de *gravidad* de la causa psíquica. Esta expresión, se afirma, hace referencia a “cualquier desviación de la normalidad”<sup>20</sup>; “se refiere a lo psíquico y no a lo psiquiátrico”<sup>21</sup> (con lo que se niega el carácter patológico de la causa psíquica); se refiere a la “la semiología de todos los cuadros clínicos de las enfermedades mentales en el sentido más amplio”<sup>22</sup>. Mons. POMPEDDA llega a decir que la expresión debe ser asumida en sentido lato porque “colocar de nuevo la fuente de esta incapacidad en una anomalía psíquica no es solamente ocasión de una grave equivocación sino que reduce indebidamente el ámbito natural de la misma incapacidad...”<sup>23</sup>.

Por su parte Luigi CHIAPPETTA afirma que “según el actual texto, *cualquier causa de naturaleza psíquica – sexual y no sexual, patológica y no patológica (se habla de ‘causa’ y no de ‘animalia’)* si rinde el sujeto también poseedor de la suficiente discreción de juicio (segunda figura), además del suficiente uso de razón (primera figura), incapaz de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, con grave perjuicio del ‘consortium vitae

18 J.J. GARCÍA FAILDE, *Trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio*, Univ. Pont., Salamanca 1999, p. 77.

19 J.J. GARCÍA FAILDE, *Trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio*, cit., p. 77.

20 Cfr. F.R. AZNAR GIL, *El nuevo derecho matrimonial canónico*, Publ. Univ. Pontificia, Salamanca 1985, p. 332.

21 Cfr. A. PÉREZ RAMOS, *Precisiones jurisprudenciales sobre la inmadurez afectiva y su prueba pericial*, en AAVV, *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, vol. XI, Univ. Pont., Salamanca 1994, p. 386.

22 Cfr. A. STANKIEWICZ, “*L’incapacità psichica nel matrimonio: terminologia, criteri*”, en *Apol.* 53 (1980) p. 69.

23 M.F. POMPEDDA, *Annotazione circa la “incapacitas adsumendi onera coniugalia”*, en *IC* 43 (1982) p. 193.

coniugalis’, conlleva por eso mismo su incapacidad de contraer un matrimonio válido”<sup>24</sup>. “Está claro que en la mayor parte de los casos - sigue diciendo el mismo autor - serán las anomalías psíquicas a determinar la incapacidad del sujeto, pero *no están excluidas otras causas de naturaleza psíquica, que de por sí no tienen un carácter patológico*. Una causa de este tipo podría ser, por ejemplo, una concepción del todo amoral que uno de los contrayentes tiene del matrimonio, por lo cual el es psíquicamente incapaz de cumplir y de asumir las obligaciones esenciales del mismo”<sup>25</sup>.

Otros canonistas, para evitar una “excesiva psiquiatrización” de las causas de nulidad matrimonial, resaltan tanto la importancia de su significado jurídico-canónico que dejan en segundo lugar su significado psicológico. Stankiewicz, por ejemplo, en una Sentencia del 27 de febrero de 1992 afirma: “*lo que se debe probar en estas causas ‘no es tanto la gravedad de la anomalía psíquica’, cuanto la imposibilidad de asumir del contrayente...*”<sup>26</sup>.

Por último NAVARRETE, además de reconocer que la expresión “causas de naturaleza psíquica” está expuesta a confusión, cuestiona su mismo sentido<sup>27</sup>.

Para hacer frente a estas dificultades, *el primer cambio que yo propongo es referido a la expresión “causas de naturaleza psíquica*.

2) Algunos autores sostienen que la expresión “causas de naturaleza psíquica” *debe ser referida a todo el canon 1095*. Por ejemplo, C. BURKE, en una Sentencia del 14 de julio de 1994, hace esta referencia a esta incapacidad en relación con todo el canon 1095, diciendo que el mismo “trata de la incapacidad psíquica y su estructuración pretende mostrar que esta incapacidad puede surgir de tres formas diferentes. En el canon 1095 se configuran tres especies de incapacidad psíquica...En otras palabras, estas tres especies tienen en común que la incapacidad en cada caso trae su origen de la misma ‘psique’, no de algún elemento no ‘psíquico’...”.

3) Personalmente, considero que la expresión “*causas de naturaleza psíquica*”, imprecisa y amplia, *debe ser utilizada en referencia no solo al*

24 L. CHIAPPETTA, *Il matrimonio nella nuova legislazione canonica e concordataria*, Ed. Dehoniane, Roma 1990, p. 206, n. 571.

25 *Ib.*, pp. 206-207, n. 572.

26 *RRD* 84 (1995), pp. 110-111, n. 14.

27 Cfr. U. NAVARRETE, *Psicología y consentimiento matrimonial*, en AAVV, *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, vol. XIII, Publ. Univ. Pont., Salamanca 1997, p. 29.

*canon 1095 sino a todos los cánones que van desde el 1095 al 1103*, porque no sólo la imposibilidad de cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, sino también la falta de suficiente uso de razón, el grave defecto de discreción de juicio, la ignorancia, el error, la exclusión o simulación, la condición, la violencia o el temor son “*causas de naturaleza psíquica*”.

La única diferencia consiste en que estas causas, a mi criterio, se subdividen en: 1. *Causas psicológicas*: la ignorancia (can. 1096); el error (can. 1097-1099). 2. *Causas psicoéticas* (como las define Mons. J. BONET ALCÓN)<sup>28</sup>: la exclusión o simulación (can. 1101, §2); la condición (can. 1102); la violencia o el temor grave (can. 1103). 3. *Causas psicopatológicas*, como creo deben ser llamadas las tratadas por el can. 1095, 1º-3º.

Las causas psicológicas y psicoéticas, por ejemplo el dolo o el error, “no son exentas de particulares dificultades interpretativas”<sup>29</sup>. Pero en este estudio me ocuparé de aclarar solamente algunos aspectos referidos a las “causas psicopatológicas” (can. 1095, 1º-3º).

## 2.1. Importancia del canon 1095, 1º-3º.

Hay que tener presente que las causas de nulidad señaladas por este canon, sobre todo por los números 2º y 3º del mismo, “*siguiendo una línea de tendencia constante en los últimos años...constituyen la gran mayoría de las decisiones emitidas por la Rota Romana en las causas de nulidad matrimonial*”<sup>30</sup>. Esta proporción - afirma Mons. J. Bonet Alcón - es mucho más alta en las Sentencias de los Tribunales inferiores<sup>31</sup>.

28 Cf. J. BONET ALCÓN, “*La salud psíquica y ética de los futuros contrayentes*”, en AAVV, *Curso sobre preparación al matrimonio*, Buenos Aires 1995, 93-103.

29 Z. GROCHOLEWSKI, *Pregi e difetti* (cf. nt. 14), 172. Cf. AAVV, *La Giurisprudenza della Rota Romana sul consenso matrimoniale (1908-2008)*, Città del Vaticano 2009.

30 D. TETI, “*Relazione sull’attività della Rota Romana nell’anno giudiziario 2007*”, en *Quaderni dello Studio Rotale*, 18 (2008), 60-61; J.I. ALONSO PEREZ, “*Evoluzione delle patologie matrimoniali dei cattolici presso i tribunali ecclesiastici in Europa, 1971-2001*”, en *Antonianum* 80 (2005), 119-135.

31 Cfr. J. BONET ALCÓN, *La Jurisprudencia Rotal de 1992 sobre las causas psíquicas de nulidad matrimonial (canon 1095)*, en *AADC* 1 (1994) pp. 226. Cfr. también: J.I. ALONSO PEREZ, *Evoluzione delle patologie matrimoniali dei cattolici presso i tribunali ecclesiastici in*

Este canon es fruto:

1) Ante todo de la mayor atención atribuida por el Legislador a los *elementos personalísticos* del ser humano en general<sup>32</sup> y de la vida conyugal en particular, es decir, está íntimamente unido a un conocimiento más perfecto de la naturaleza del matrimonio, entendido como relación interpersonal conyugal entre un varón y una mujer, tal como ha sido elaborado por la teología del Concilio Vaticano II, sobre todo por la “*Gaudium et Spes*”<sup>33</sup>.

“La normativa sobre el matrimonio - escribe L. CHIAPPETTA - ha sido objeto en la en la Iglesia de una profunda transformación doctrinal y disciplinaria, que ilumina el carácter personalístico, manifestando al mismo tiem-

*Europa, 1971-2001*, en *Antonianum* 80 (2005), 119-135; U. PACHO SARDÓN, *La crisis matrimonial a la luz del Tribunal Interdiocesano de Sevilla (1982-1988)*, en *REDC* vol.54, n. 142 (1997) pp. 219-261; F.R. AZNAR GIL, *Las causas de nulidad matrimonial por incapacidad psíquica (can. 1095,3) según la jurisprudencia rotal*, en *REDC* 44 (1987) pp. 472-475; J. WERCKMEISTER, *Les procès de nullité de mariage: quelques observations statistique*, en *RDC* 44 (1994) 143-149; J.M. DIAZ MOZAZ *Datos sociológicos y estadísticas de la actual crisis matrimonial*, en AAVV, *Curso de derecho matrimonial y procesal canonico para profesionales del foro*, vol. II, Univ. Pont., Salamanca 1977, pp. 19-37; A. REYES CALVO, *Las rupturas matrimoniales en el derecho canonico*, Univ. Pont., Salamanca 1986, pp. 273-307; J. CORNEJO PALACIO, *Las causas matrimoniales canónicas en España durante el período 1975-1984: datos estadísticos*, en AAVV, *Las rupturas matrimoniales. Un enfoque multidisciplinar*, Univ. Pont., Salamanca 1986, pp. 383-424.

32 Cfr. F.A. PASTOR, *El hombre y su búsqueda de Dios*, en R. LATOURELLE (ed.), *Vaticano II: balance y perspectivas*, Sigueme, Salamanca 1990, pp. 693-704; L. LADARIA, *El hombre a la luz de Cristo en el concilio Vaticano II*, ib. pp. 705-714; L.M.RULLA-F. IMODA-J. RIDICK, *Antropología de la vocación cristiana: aspectos conciliares y posconciliares*, ib. pp. 715-752; E. HAMEL, *Fundamentación bíblico-teológica de los derechos del hombre según la constitución “Gaudium et spes”*, ib. pp. 753-764.

33 Cfr. GS, nn. 46-52; M. ZALBA, *Dignidad del matrimonio y la familia*, en AAVV, *Comentarios a la constitución “Gaudium et Spes” sobre la Iglesia en el mundo de hoy*, BAC, Madrid 1968, pp. 405-443; P. MORANÉ COURT. *La Gaudium et spes y la misión de la Iglesia, frente a los desafío antropológicos de la época actual*, en AAVV, *Vigencia y Proyección del Concilio Vaticano II*, VE, Lima, 1996, pp.79-103; J.A. BELDA, *La doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio y la familia*, en AAVV, *Estudios sobre la constitución Gaudium et Spes*, Ed. Mensajero, Bilbao 1967, pp. 173-186; A. ARZA, *El problema teológico y moral de la fecundidad*, ib. pp. 187-247; B. DE LANVERSIN, *Los fundamentos sagrados del orden de la*

po con más abierto esmero las exigencias pastorales”<sup>34</sup>. El mismo autor habla del “justo realce, teológicamente y psicológicamente más exacto, de la dimensión personalística del matrimonio, reconocida por la Iglesia en su enseñanza conciliar, correctivo de la función prevalentemente biológico-procreativa y educativa airmada en el can. 1013 § 1, del Código anterior”<sup>35</sup>.

La doctrina conciliar sobre el matrimonio ha revelado una nueva y más rica concepción del mismo, abriendo camino a una visión mucho más personalista del vínculo matrimonial en la que son las personas de los cónyuges y la relación intersubjetiva entre ellos, en una íntima comunión de vida y amor, las que constituyen el centro de atención<sup>36</sup>. De esta manera el personalismo es introducido en la ley eclesiástica codificada con particular fuerza y vigor<sup>37</sup>.

2) Este canon es también, sin ninguna duda, un laudable *fruto de los progresos realizados por las ciencias psicológicas y psiquiátricas* que ayudan a conocer mejor los comportamientos de las personas y, en particular, a comprender más perfectamente todo el proceso interno del acto humano del consentimiento. El progreso de la psicología y la psiquiatría, señala Navarrete, fueron una causa “por la cual primero la jurisprudencia y después la doctrina canónica fueron obligadas a rever los propios esquemas y a prestar una atención cada vez siempre mayor a aquellas ciencias”<sup>38</sup>, dando como consecuencia que el canon 1095, 1º-3º fuera tratado ampliamente tanto

*creación en el matrimonio natural*, en R. LATOURELLE (ed.), *Vaticano II: balance y perspectivas*, cit., pp. 571-584; R. L. BURKE, *Concilio Vaticano II y derecho matrimonial: la perspectiva del canon 1095*, ib. pp. 595-603.

34 L. CHIAPPETTA, *Il matrimonio nella nuova legislazione canonica e concordataria*, Ed. Dehoniane, Roma 1990, p. 1, n. 2.

35 L. CHIAPPETTA, *Il matrimonio nella nuova legislazione canonica e concordataria*, cit. p. III.

36 Cfr. L. RUANO ESPINA, *Principales psicosis: su incidencia en la capacidad para contraer validamente matrimonio canonico*, en REDC vol. 45, n. 124 (1988) p. 123.

37 Cfr. C. BURKE, *L'oggetto del consenso matrimoniale. Un'analisi personalistica*, Giappichelli Ed., Torino 1997, p. 5.

38 U. NAVARRETE, *Problemi sull'autonomia dei capi di nullità del matrimonio per difetto di consenso causato da perturbazioni della personalità*, en AAVV, *Perturbazioni psichiche e consenso matrimoniale nel diritto canonico*, Off. Librai Catholici, Roma 1976, p. 113.

por el Magisterio Eclesiástico<sup>39</sup>, como por la Jurisprudencia Rotal<sup>40</sup> y por la Doctrina Canónica, tanto en sus aspectos psiquiátricos<sup>41</sup> como canónicos, como lo demuestran las numerosas publicaciones de las distintas Universidades (Gregoriana, Laterano, Santa Croce, Salamanca...). Por ejemplo, los Cursos de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para Profesionales del Foro, publicados por la Universidad Pontificia de Salamanca, los Cursos de actualización en derecho matrimonial y procesal canónico, de la Universidad de la Santa Croce...<sup>42</sup>.

39 Cfr. G. ERLEBACH (a cura di), *Le Allocuzioni dei Sommi Pontefici alla Rota Romana (1939-2003)*, LEV, Città del Vaticano 2004; G. FATTORI, *Scienze della psiche e matrimonio canonico. Le norme delle allocuzioni pontificie alla Rota Romana (1939-2009)*, Cantagalli, Siena 2009; P. VERDIER MAZZARA, *Psicología y Psiquiatría. Textos del Magisterio Pontificio*, BAC, Madrid 2011; L. de J. HERNÁNDEZ M.-M. MEDINA BALAM, *Setenta años de discursos a la Rota Romana. De Pio XII a Benedicto XVI (1939-2009)*, Publ. Universidad Pontificia, México 2009.

40 Cfr. AAVV, *La giurisprudenza della Rota Romana sul matrimonio (1908-2008)*, LEV, Città del Vaticano 2010; G. FATTORI, *Scienza e diritto nella giustizia della Chiesa. Le scienze umane moderne nella giurisprudenza rotale postconciliare*, Vita e Pensiero, Milano 2011; H.A. VON USTINOV, *La Rota Romana: fuente del canon 1095, 2º*, Segret-Associados Ed., Buenos Aires 2008.

41 Cfr. Cfr. AAVV, *Perturbazioni psichiche e consenso matrimoniale nel Diritto Canonico*, Officium Libri Catholici, Roma 1976; - “*De morbis psychicis quoad matrimoniallem consensum*”: Comm. 11 (1979), pp. 347-350; AAVV, *Borderline, nevrosi e Psicopatie in riferimento al consenso matrimoniale nel Diritto Canonico*, Officium Libri Catholici, Roma 1981; J.J. GARCÍA FAÍLDE, *Manual de Psiquiatría forense canónica* (2da. ed.), Publ. Universidad Pontificia, Salamanca 1991; ID., *Trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio*, ib. 1999; ID., *Nuevo estudio sobre trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio*, ib. 2003; C. BARBIERI.-A. LUZZAGO.-L. MUSSELLI, *Psicopatología forense e matrimonio canonico*, LEV, Città del Vaticano 2005; ZUANAZZI G., *Psicología e Psichiatria nelle cause matrimoniali canoniche*, (2da. ed.), LEV, Città del Vaticano 2012; M. ASÍN SÁNCHEZ, *La nulidad del matrimonio canónico por incapacidad psíquica*, Ed. Bosch, Barcelona 2008.

42 Cfr. L. GUTIÉRREZ MARTÍN, *La incapacidad para contraer matrimonio*, Publ. Univ. Pontificia, Salamanca 1987; F. AMIGO REVUELTO, *Los capítulos de nulidad matrimonial en el ordenamiento canónico vigente*, Univ. Pontificia, Salamanca 1987, pp. 163-193; L. RUANO ESPINA, *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas psíquicas, como capítulo de nulidad*, Librería Bosch, Barcelona 1989; AAVV,

El primero en admitir, desde el Magisterio, la importancia de estos aportes ha sido Pio XII<sup>43</sup> el cual, en una época en la que la Iglesia mostraba ciertas reservas hacia la Psicología, en el Discurso a la Rota Romana, del 3 de octubre de 1941, aplaudió la sentencia rotal *c. Wynen* del 25 de febrero de 1941<sup>44</sup>, por servirse de los progresos de las ciencias psicológicas y psiquiátricas, reconociendo que el uso de la psicología, en las causas de nulidad matrimonial por incapacidad psíquica, era muy encomiable.

Refiriéndose a la citada sentencia de nulidad por incapacidad psíquica, “fundada en algún defecto patológico”, el Papa afirma que “en esta ocasión la sentencia judicial tuvo que aducir algunas teorías presentadas como muy nuevas por psiquiatras y psicólogos modernos. Cosa ciertamente loable y signo de asidua y amplia investigación; porque la jurisprudencia eclesiástica no puede ni debe ignorar el progreso genuino de las ciencias que se refieren a la materia moral y jurídica; tampoco puede considerarse lícito y conveniente el rechazarlas solamente porque son nuevas. ¿ Es que la novedad es enemiga de la ciencia? Sin nuevos pasos más allá de la verdad ya conquistada, ¿ como podría avanzar el conocimiento humano en el campo inmenso de la naturaleza ? Es necesario sin embargo examinar y ponderar con inteligencia y precisión si se trata de ciencia verdadera, a la cual suficientes experimentos y pruebas confieren certeza, y no solamente de vagas hipótesis y teorías, no sustentadas por argumentos sólidos y positivos; en cuyo caso no valdrían para constituir la base para un juicio seguro, que excluya por lo tanto toda duda prudente”<sup>45</sup>.

*L'incapacità di assumere gli oneri essenziali del matrimonio*, LEV, Città del Vaticano 1998; AAVV, *L'incapacità di intendere e di volere nel Diritto Matrimoniale Canonico (can. 1095, nn. 1-2)*, ib. 2000; AAVV, *Diritto Matrimoniale Canonico*, vol. II, *Il Consenso*, ib. 2003; E. TEJERO, *¿Imposibilidad de cumplir o incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio? Historia, jurisprudencia, doctrins, normativa, magisterio, interdisciplinarietà y psicopatología incidentes en la cuestión*, Navarra Gráfica Ed., Pamplona 2005.

43 Cfr. G. ERLEBACH (a cura di), *Le Allocuzioni dei Sommi Pontefici alla Rota Romana (1939-2003)*, LEV, Città del Vaticano 2004, pp. 19-70.

44 Cfr. *SRRD* 33 (1941) 144.

45 Cfr. PIO XII, *Discurso a la Rota Romana del 3 de octubre de 1941*, en *AAS* 33 (1941), pp. 422, n. 1; G. ERLEBACH (a cura di), *Le Allocuzioni dei Sommi Pontefici alla Rota Romana (1939-2003)*, LEV, Città del Vaticano 2004, pp. 28-29.

También Pablo VI<sup>46</sup> se ha pronunciado a favor de estos aportes al Derecho Matrimonial Canónico.

Pero ha sido sobre todo el Papa Juan Pablo II el que ha tratado más ampliamente este tema en sus discursos al Tribunal de la Rota Romana<sup>47</sup>.

Es indiscutible que este Pontífice deba ser considerado, por lo menos en el ámbito católico, un referente cultural y doctrinal ineludible también en materia de Derecho Matrimonial<sup>48</sup>.

Admitida la importancia de los aportes de la Psicología y la Psiquiatría al Derecho Matrimonial Canónico, los Pontífices también advierten acerca de los fundamentos antropológicos de algunas corrientes

46 Cfr. G. ERLEBACH (a cura di), *Le Allocuzioni dei Sommi Pontefici alla Rota Romana (1939-2003)*, cit. pp. 85-161; G. FATTORI, *Scienze della psiche e matrimonio canonico. Le norme delle allocuzioni pontificie alla Rota Romana (1939-2009)*, Ed. Cantagalli, Siena 2009, pp. 132-170.

47 Cfr. G. ERLEBACH (a cura di), *Le Allocuzioni dei Sommi Pontefici alla Rota Romana (1939-2003)*, cit. pp. 163-299; G. FATTORI, *Scienze della psiche e matrimonio canonico. Le norme delle allocuzioni pontificie alla Rota Romana (1939-2009)*, cit. pp. 170-368; - *Discursos de Juan Pablo II a la Rota Romana (1979-1988)*, en IC 56 (1988) pp.543-605; *Criterios básicos de los discursos de Juan Pablo II a la Rota Romana en los años 1989-1998*, en IC 76 (1998), pp. 633-676; D. LE TOURNEAU, *Quaestiones canoniques et ecclesiologiques d'actualité dans les discours de S.S. Jean Paul II a la Rote Romaine (1979-1988)*, en IC 56 (1988) pp.607-618; V.J.SUBIRÁ GARCÍA, *Orientaciones de magisterio pontificio sobre la aplicación de la psicología en las causas de nulidad matrimonial*, en AAVV, *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para Profesionales del Foro*, Vol. IX, Publicaciones Univ. Pontificia de Salamanca, Salamanca 1990, pp.157-181; G. VERSALDI, *Momentum et consecraria allocutionis Ioannis Pauli II ad Auditores Romanae Rotae, diei 5 februarii 1987*, en *Periodica*, 77 (1988) pp. 109-148; ID., *Animadversiones quaedam relate ad allocutionem Ioannis Pauli ad Romanam Rotam, diei 25 januarii 1988*, en *Periodica*, 78 (1989) pp. 241-260; U. NAVARRETE *Acta Ioannis Pauli II. Commentario all'allocuzione di Giovanni Paolo II ai Prelati della Rota Romana, 27 gennaio 1997*, en *Periodica* 86 (1997) pp. 363-385; P. BIANCHI, *Cause psichiche e nullità del matrimonio. Le allocuzioni alla Rota di Giovanni Paolo II: il tema della capacità al matrimonio*, en *QDE*, Vol. XVI, n. 4 (2003), pp. 403 ss.

48 Cfr. P. BIANCHI, *Incapacitas assumendi obligationes essentielles matrimonii. Analisi della giurisprudenza rotale, particolarmente degli anni 1970-1982*, Publ. del Pont. Seminario Lombardo di Roma, Milano 1992, p. 86.

contrarias a la antropología cristiana que dificultan la aplicación de estas ciencias al Derecho Matrimonial Canónico<sup>49</sup>.

Es importante resaltar la *utilidad* de este canon porque el mismo significa una respuesta muy positiva a los cada vez más numerosos pedidos de nulidad matrimonial por nuevos y más frecuentes trastornos por causas psíquicas, contribuyendo a resolver numerosos casos de situaciones matrimoniales muy conflictivas (matrimonios de homosexuales, ninfómanas, narcisistas, esquizoides, etc.)<sup>50</sup>.

## 2.2. Necesidad de una revisión y actualización del canon 1095, 1º-3º

Pero *este canon debe ser revisado y actualizado*, como ya señalaba Juan Pablo II en el citado Discurso del 24-1-1984 al Tribunal de la Rota Romana.

Esta actualización es importante porque, como nota Luigi Chiappetta, la formulación del canon 1095 no satisface técnicamente, "...y las críticas movidas al respecto – sobre todo acerca del n. 3º, por su carácter genérico, que puede prestarse a abusos y equivocaciones – tienen cierto fundamento. Tal vez era necesaria una mayor claridad y plenitud, para no dejar lugar a dudas y perplejidades"<sup>51</sup>.

El motivo de este estudio es presentar algunas *propuestas de cambios* relativos al tema de la incapacidad matrimonial por las que yo llamo *causas psicopatológicas*, contempladas por el can. 1095, 1º-3º, en vista de una posible futura revisión del mismo.

## 2.3. Los motivos de la revisión y actualización del canon 1095, 1º-3º

Los motivos principales por lo cuales se requiere una revisión de este canon y su actualización son:

49 Cfr. G. FATTORI, *Scienze della psiche e matrimonio canonico. Le norme delle allocuzioni pontificie alla Rota Romana (1939-2009)*, cit. pp. 211-220.

50 Cfr. A. MOSTAZA RODRÍGUEZ, *Derecho matrimonial*, en AAVV, *Nuevo derecho canónico*, BAC, Madrid 1983, p. 246.

51 L. CHIAPPETTA, *Il matrimonio nella nuova legislazione canonica e concordataria*, Ed. Dehoniane, Roma 1990, p. 199.

1) La presencia de ciertas dificultades en su aplicación producidas por:

a) la falta de uniformidad de criterios psicológicos y psiquiátricos que, como veremos, repercuten en la Doctrina y en la Jurisprudencia Canónica.

b) el desconocimiento, de parte de varios canonistas, de los aportes sobre todo de la Psiquiatría y de la Psicología. De ahí la importancia del estudio de estos aportes en los programas actuales de la carrera de Derecho Canónico.

c) La dificultad de interpretar correctamente algunos temas como, por ejemplo, el significado de la inmadurez afectiva o psico-afectiva; la calificación jurídica del ‘defecto de libertad interna’; la admisibilidad o no de la incapacidad relativa; la relación entre la discreción de juicio y la capacidad para asumir, y la cuestión de la autonomía del numeral tercero del canon 1095<sup>52</sup>.

d) Los diferentes criterios interpretativos, a veces incompatibles entre sí, en lugar de un criterio único<sup>53</sup>.

2) El uso superficial e indiscriminado de este canon.

Este hecho ha llevado a algunos a querer ver en este capítulo de nulidad una vía para abrir posibilidades pastoralmente útiles para la solución de fracasos matrimoniales<sup>54</sup>.

Juan Pablo II, en el Discurso a la Rota Romana del 5-2-1987, habla “del escándalo de ver en la práctica destruido en valor del matrimonio cristiano con la multiplicación exagerada y casi automática de las declaraciones de nulidad, en caso de fracaso del matrimonio, bajo el pretexto de una cierta inmadurez o debilidad psíquica del contrayente” (n. 9).

Benedicto XVI, en el Discurso al Tribunal de la Rota Romana del 29-1-2009, recordando lo dicho por Juan Pablo II, se refiere a este tema diciendo: “me urge llamar la atención de los operadores del derecho sobre la exi-

52 Cfr. F.H. FRANCESCHI, *Consideraciones acerca de algunas cuestiones disputadas sobre el canon 1095*, en *Ius Canonicum*, vol. 51, n. 102 (2011), pp. 449-478.

53 Cfr. P. J. VILADRICH, *È necessaria una riforma del canone 1095?* en H. FRANCESCHI-M.A. ORTIZ (a cura di), *La ricerca della verità sul matrimonio e il diritto a un processo giusto e celere*, Edusc, Roma 2012, pp. 205-222.

54 Cfr. J. BERNHARD, *Il nuovo diritto matrimoniale*, en *Concilium* (ed. ital.) n. 3 (1986) p. 80.

gencia de tratar las causas con la debida profundidad que exige el ministerio de la verdad y de la caridad que es propio de la Rota Romana. A la exigencia del rigor procedimental, de hecho, las alocuciones mencionadas anteriormente, en base a los principios de la antropología cristiana, proporcionan los criterios de fondo, no sólo para el cribado de los informes psiquiátricos y psicológicos, sino también para la misma definición judicial de las causas”.

3) La preferencia del uso de esta canon, en desmero de las otras causas de nulidad matrimonial (error, exclusión-simulación, temor...).

Tanto Juan Pablo II como Benedicto XVI se han referido con frecuencia a esta materia, señalando con su magisterio auténtico los límites de interpretación de este canon<sup>55</sup>.

También la Signatura Apostólica no ha dejado de llamar la atención a los Tribunales en los que la mayoría de las causas presentan como capítulos de nulidad el canon 1095, 2º y 3º, haciendo referencia a esos pronunciamientos de los Romanos Pontífices. Además la Rota Romana, que provee a la unidad de la jurisprudencia y, a través de sus sentencias, sirve de ayuda a los tribunales de grado inferior<sup>56</sup>, ha ido precisando los criterios de aplicación de la norma<sup>57</sup>.

Las propuestas para aclarar los aspectos del canon 1095 que considero “discutibles” o “imprecisos”, causas de aplicaciones superficiales o parciales del mismo, las hago partiendo de los aportes de la Psicopatología y la

55 Cfr. JUAN PABLO II, *Discursos a la Rota Romana* (28 de enero de 1982; 5 de febrero de 1987; 25 de enero de 1988; 10 de febrero de 1995; 27 de enero de 1997); BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana* (29 de enero de 2009); A. W. BUNGE, *Guía doctrinal para presentar y resolver causas de nulidad matrimonial por el canon 1095, 2º y 3º*, en *AADC*, vol. XV (2008), pp. 77-107; J. I. BAÑARES, *La incapacidad psíquica para contraer matrimonio. Consideraciones en torno al Discurso de Benedicto XVI a la Rotas Romana el 29 de enero de 2009*, en J. KOWAL J.-LLOBELL (a cura di), “*Iustitia et iudicium*”. *Studi di Diritto Matrimoniale e Processuale Canonico in onore di Anton Stankiewicz*, Librería Editrice Vaticana, Città del Vaticano, Vol. I (2010), pp.521-540.

56 Cf. JUAN PABLO II, *Constitución Apostólica Pastor bonus*, 28 de junio de 1988, Art. 126.

57 Cfr. A.W. BUNGE, *Guía doctrinal para presentar y resolver causas de nulidad matrimonial por el canon 1095, 2º y 3º*, cit. p. 77.

Psiquiatría, proponiendo algunas *interpretaciones personales que no tienden a cambiar la esencia del canon 1095*, sino que *puedan servir para unificar los criterios psicopatológico-psiquiátricos y canónicos para una mejor comprensión y aplicación del mismo*.

### **3. EL CONCEPTO PSIQUIÁTRICO DE LAS “CAUSAS PSICOPATOLÓGICAS” DE LA NULIDAD MATRIMONIAL.**

Así como la capacidad canónica, requerida para el consentimiento matrimonial válido, es un *término jurídico*, pero tiene un *substrato psicológico (la capacidad natural)* del que depende y que debe ser aclarado primeramente, porque no puede haber *capacidad jurídico-canónica* si primero no hay *capacidad psicológica*, también para aclarar el *concepto canónico de “causas psicopatológicas”* de la incapacidad matrimonial, es necesario determinar ante todo su *concepto psiquiátrico*, porque la incapacidad contemplada por el canon 1095 se produce solamente si existe una causa psicopatológico-psiquiátrica que la origine.

#### **3.1. La falta de la uniformidad de los criterios psiquiátricos.**

En Psiquiatría no se utiliza la expresión “causas psicopatológicas”. Tampoco se usa el término “incapacidad”, sino otras expresiones pero *sin criterios comunes* para utilizar la misma *terminología* y la misma *clasificación* de las alteraciones mentales.

El Papa Juan Pablo II, en el Discurso a la Rota Romana del 25 de enero de 1988, hacía notar que no hay que olvidar “que existen dificultades y divergencias en el ámbito de la misma ciencia psiquiátrica y psicológica, por lo que concierne a la definición de psicopatología” (n. 7).

“No es fácil determinar tales anomalías - escribe L. CHIAPPETTA -, también porque hay diferencias significativas entre los psiquiatras, no sólo acerca de sus contenidos nosológicos y sus factores etiológico, sino también en relación con la misma terminología. Es lamentable sobre todo que hasta ahora no existe, entre los psiquiatras y psicólogos, *un criterio único y unívoco* que permita determinar el concepto de ‘normalidad psíquica’, por lo que ‘anomalía’ es más bien un término intuitivo y convencional”<sup>58</sup>.

58 L. CHIAPPETTA, *Anomalie psichiche*, en *Prontuario di Diritto Canonico e Concordatario*, Roma 1994, 45.

Una de las dificultades más importantes está en el hecho de que la Psiquiatría ha estado y sigue estando dividida en distintas corrientes, a veces *opuestas entre sí y con criterios diferentes, no uniformes y sin modelos definitivos*. La coexistencia de los diferentes modelos paradigmáticos y de los aspectos teóricos contrastantes, no permite interpretaciones psiquiátricas uniformes. De hecho, como escribe T.S. SZASZ: “la psiquiatría se caracteriza por una gran cantidad de teorías y prácticas diferentes en competencia entre sí y que a menudo se excluyen mutuamente”<sup>59</sup>.

Es por esto que, para utilizar la misma terminología y para clasificar las distintas anomalías psíquicas, algunos siguen los criterios de las corrientes de la Psiquiatría tradicional (H. EY; SILBERMAN...), mientras que otros lo hacen siguiendo los criterios de las corrientes de la Psiquiatría moderna (DSM-IV-TR; CIE-10...).

### 3.1.1 La falta de uniformidad de criterios para utilizar la misma terminología psiquiátrica.

La falta de uniformidad de los criterios psiquiátricos se observa, ante todo, en el uso de la terminología. De hecho se habla indistintamente de *anormalidad psíquica, anomalía psíquica, trastorno psíquico, trastorno mental, trastorno de la personalidad, enfermedad mental, enfermedad psíquica...* Las mismas definiciones de estas anomalías son amplias y diferentes.

### 3.1.2. La falta de uniformidad de criterios para definir y clasificar los trastornos psíquicos y sus niveles de gravedad:

#### 1. Criterios de las corrientes de la Psiquiatría tradicional.

La Psiquiatría tradicional divide a los Trastornos de la Personalidad en: Neurosis, Psicopatías, Psicosis y Demencias.

En cuanto al nivel de gravedad y curabilidad de estos trastornos: *1. Los Trastornos Neuroticos* pueden ser *leves-moderadas o graves*, pero siempre *curables* (en forma fácil o con cierta dificultad), principalmente mediante métodos psicoterapéuticos (psicoterapia...) y, a veces, también mediante psicofármacos. *2. Los Trastornos Psicopáticos* suelen ser *graves o y muy graves*. *3. Los Trastornos Psicóticos* son en general *muy graves o*

<sup>59</sup> T. S. SZASZ, *Il mito della malattia mentale: fondamenti per una teoria del comportamento individuale*, Milano 1966, 153.

*gravísimos, a veces curables* con muchísima dificultad y con métodos más psicofarmacológicos que psicoterapéuticos y, *a veces, incurables* con los métodos conocidos. Casi siempre requieren internación. Lo mismo hay que decir de las *Demencias*.

2. Criterios de las corrientes de la Psiquiatría moderna (DSM-IV-TR; CIE-10).

Las corrientes de la Psiquiatría moderna están representadas, en la actualidad, principalmente por el DSM-IV-TR, de la Asociación Psiquiátrica Norteamericana, y por el CIE-10, de la OMS.

1. El DSM-IV-TR, que es la última edición publicada en 1994, divide a los Trastornos en: Trastornos de inicio en la infancia, la niñez o la adolescencia. Delirium, demencia, trastornos amnésicos y otros trastornos cognoscitivos. Trastornos mentales debidos a enfermedad médica. Trastornos relacionados con sustancias. Esquizofrenia y otros trastornos psicóticos. Trastornos del estado de ánimo. Trastornos de ansiedad. Trastornos somatomorfos. Trastornos facticios. Trastornos disociativos. Trastornos sexuales y de la identidad sexual. Trastornos de la conducta alimentaria. Trastornos del sueño. Trastornos del control de los impulsos no clasificados en otros apartados. Trastornos adaptativos. Trastornos de la personalidad. Otros problemas que pueden ser objeto de atención clínica.

Por su parte el CIE-10 tiene una clasificación que coincide bastante con la del DSM-IV con la cual se complementa.

Para el *nivel de gravedad* de estos Trastornos el DSM-IV se maneja con la siguiente escala: *leve, moderado, grave*<sup>60</sup>.

3. Criterios de otras corrientes.

Además de estas corrientes hay otras, como la de Otto Kernberg<sup>61</sup>, menos seguidas por la mayoría de los cultores de la psiquiatría.

60 Cfr. A. BULBENA VILARRASA-A. ZUÑIGA LAGARES-M. CARRASCO-J. BALLESTEROS RODRÍGUEZ, *Gravedad clínica en psiquiatría*, en AAVV, *Medición clínica en psiquiatría y psicología*. Masson, Barcelona 2000, pp. 61-67.

61 Cfr. O.F. KERNBERG, *Trastornos graves de Personalidad: Estrategias Psicoterapéuticas*, Psique, México D.F. 1955; L. GOMBEROFF, O. KERNBERG, *Introducción a su obra*, Mediterráneo, Santiago de Chile 1999.

#### 4. Aspectos positivos y discutibles.

Tanto los criterios de la Psiquiatría clásico-tradicional como los de la Psiquiatría moderna tienen *aspectos positivos y otros discutibles*.

1) Las clasificaciones utilizadas por los autores tradicionales, como la de H. Ey (que divide las enfermedades mentales en *agudas y crónicas*) o la sindrómica de Silberman, son criticadas porque *poseen un indudable valor heurístico, pero no son comúnmente aceptadas*<sup>62</sup>.

2) También la psiquiatría moderna tienen sus críticos en cuanto a ciertos criterios utilizados. Por ejemplo, el DSM-IV ha sido muy criticado por los criterios que utiliza tanto desde el *punto de vista científico* como desde el *punto de vista ideológico*<sup>63</sup>.

“Hay una notable discrepancia entre los mismos psiquiatras – escribe C. Burke - sobre si la evolución del DSM ha seguido siempre unos criterios estrictamente científicos y también, sobre si muchos de los parámetros de diagnóstico que propone se pueden considerar validamente científicos”<sup>64</sup>. Al respecto cita la opinión de importantes psiquiatras americanos, relacionados con la Asociación Americana de Psiquiatría autora del DSM, como el Dr. Melvin SABSHIN, el Dr. Robert L. SPITZER, el Dr. VAILLANT, etc.<sup>65</sup>.

62 Cfr. A. SÁNCHEZ BLANQUÉ-J. A. GISBERT CALABUIG-M. S. GISBERT GRIFO, *Clasificación de las enfermedades mentales*, en AAVV, *Medicina legal y toxicología*, Masson, Barcelona 1998, p. 962.

63 Cfr. C. BURKE, *Relevancia jurídica de las pericias psiquiátricas. Su aplicación en un ejemplo concreto: la homosexualidad*, en IC, n. 81, 2001, pp. 105-144; S. IONESCU, *Catorce enfoques de la psicopatología*, FCE, México 1994; TH. MILLON, *Trastornos de la personalidad. Más allá del DSM-IV*, Masson, Barcelona 1998, p. 6; S. KIRK-H. KUTCHIS, *Aimez-vous le DSM ? Le triomphe de la psychiatrie américaine*, Institut Synthélabo pour le progrès de la connaissance, Le Plessis-Robinson 1998; H.I. KAPLAN-B.J. SADOCK, *Sinopsis de Psiquiatría*, Panamericana, Madrid 1999, pp. 349-350; A.M. KRING-G.C. DAVISON-J.M. NEALE-S.L. JOHNSON, *Psicología clínica*, Bologna 2008, 71 ss.

64 C. BURKE, *Relevancia jurídica de las pericias psiquiátricas. Su aplicación en un ejemplo concreto: la homosexualidad*, en IC, n. 81, 2001, p.111.

65 C. BURKE, *Relevancia jurídica de las pericias psiquiátricas. Su aplicación en un ejemplo concreto: la homosexualidad*: cit. pp. 110-116.

Ya ha salido un calendario de investigación para la publicación del DSM-V, prevista para mayo de 2013 que, como el DSM-IV-TR, está provocando una *controversia entre los psiquiatras*<sup>66</sup>.

### **3.2. Repercusiones negativas en el Derecho Matrimonial Canónico de la falta de uniformidad de criterios psiquiátricos.**

Tanto en la Doctrina Canónica como en la Jursiprudencia Rotal años atrás predominaban los criterios de la Psiquiatría tradicional.

Pero, con el tiempo, comenzó a predominar el uso del DSM el cual, no obstante las críticas vistas, continúa ejerciendo un influjo cada vez mayor en la Doctrina y en la Jurisprudencia Canónica. Es decir, este Manual goza de gran autoridad en los tribunales de la Iglesia y entre los peritos que prestan su servicio ante estos tribunales. “Los jueces eclesiásticos, escribe C. Burke, suelen apoyarse en los peritos psiquiátricos y psicólogos, y éstos, a su vez, tienden a usar el DSM cada vez con más frecuencia. Los jueces, generalmente, también tienen un ejemplar del DSM para su uso y, muy a menudo, piden a los peritos que den sus diagnósticos según las clasificaciones empleadas por este manual, persuadidos de que es un medio equilibrado de dar y sopesar el valor científico, y de la confianza que merece la pericia”<sup>67</sup>.

El modo como es descrito el DSM en la misma Jurisprudencia Rotal da una idea de la frecuencia de su uso y de su importancia. Por ejemplo, algunos jueces se refieren a este catálogo con expresiones como: ‘famosísimas obra’ (cfr. *c. RAGNI*, 2-5-1989, en *SSRD*, val. 81. p. 311; *c. RAGNI*, 19-5-1992, en *SRRD*, vol. 84, p. 266); ‘vale la pena referirnos a la citada y principal obra de trastornos mentales’ (cfr. *c. SERRANO*, 22-10-1993, en *SRRD*, vol. 85, p. 625); ‘el muy usado texto’ (cfr. *c. SERRANO*, 11-12-1992, en *SRRD*, vol. 84, p. 648); ‘la muy empleada relación de trastornos mentales’ (cfr. *c. SERRANO*, 22-10-1993, en *SRRD*. vol. 85, p. 624); ‘el conocido nomenclator DSM’ (cfr. *c. Serrano*, 17-2-1995, en *SRRD*, vol. 87, p. 151); ‘el elenco comúnmente aceptado’ (cfr. *c. SERRANO*, 13-12-1991, en *SRRD*, vol. 83, p. 766)

66 Por ejemplo, en Buenos Aires la Fundación INECO realizó, el 18 de mayo del 2012, un Simposio sobre “*Aproximación crítica al DSM-V*”.

67 C. BURKE, *Relevancia jurídica de las pericias psiquiátricas. Su aplicación en un ejemplo concreto: la homosexualidad*, en *IC*, n. 81, 2001, pp. 109-110.

Es tanta la importancia que se le da al DSM que, en las Sentencias Rotales del periodo 1990-1995 que tratan sobre la incapacidad consensual, este Manual es nombrado *doscientas veces*.

Ahora bien, si tenemos en cuenta la falta de uniformidad de criterios clínicos, que hemos citado, comprenderemos también la falta de uniformidad de criterios en los canonistas (Jueces, Defensores del Vínculo, Abogados...), a la hora de aplicar estos criterios clínicos a la doctrina o a la jurisprudencia canónica.

La falta de uniformidad de criterios para utilizar la misma terminología y una clasificación común de las patologías psiquiátricas ha causado y causa serios problemas en su aplicación al Derecho Matrimonial Canónico, tanto en lo doctrinal como en lo jurisprudencial. Juan Pablo II, en el Discurso a la Rota Romana del 25 de enero de 1988, después de reconocer que “existen dificultades y divergencias en el ámbito de la misma ciencia psiquiátrica y psicológica, por lo que concierne a la definición de ‘psicopatología’”, sostiene que “es cierto que existen descripciones y clasificaciones que recogen un mayor número de consensos, hasta hacer posible la comunicación científica. Pero precisamente en relación con estas clasificaciones y descripciones de los principales disturbios psíquicos, puede nacer un grave peligro en el diálogo entre perito y canonista” (n. 7).

Por ejemplo, el Código de 1983 sigue utilizando indistintamente los siguientes términos: *amencia-dementia* (cfr. cann. 689, §3; 1041, 1°; 1044, § 2, 2°; 1105, §4) (esta expresión es discutida en Psiquiatría y en inglés significa “oligofrenia primaria”)<sup>68</sup>; *enfermedad psíquica* (cfr. cann. 689, §2; 1041, 1°; 1044, § 2, 2°); *enfermedad mental* (cfr. cann. 1680; 1741, 2°)<sup>69</sup>.

Los mismos conceptos los encontramos en la Jurisprudencia Rotal y en la Doctrina Canónica. Por ejemplo hay autores como J.J. GARCÍA FAÍLDE que, aún sin ser Psiquiatría o Psicólogo, se ha dedicado ampliamente a incorporar los aportes de estas ciencias al Derecho Matrimonial Canónico, escribe: “en el ámbito forense canónico la ‘enfermedad mental’ comprende no sólo las psicosis orgánicas o endógenas sino también las neurosis, los trastornos de personalidad, la inmadurez psicoafectiva y la psicosexual, las psicopatías, los trastornos psíquicos producidos por intoxicaciones étlicas o por drogas, es decir, *todas las perturbaciones aún de sola naturaleza psi-*

68 Cfr. “Amencia”, en R. BATTEGAY-J. GLATZEL-W. PÖLDINGER-U. RAUCH-FLEISC, *Diccionario de Psiquiatría*, Barcelona 1989, pp. 19-21.

69 Cfr. “Enfermedad mental”, ib. pp. 200-203.

*cológica* que de modo estable o meramente transitorio producen la incapacidad para el consentimiento por insuficiente uso de razón, por grave defecto de discreción o por incapacidad para asumir/cumplir obligaciones esenciales del matrimonio (can. 1095)”<sup>70</sup>.

También en la *Dignitatis connubii* (25 de enero de 2005) se repite la expresión *enfermedad mental*, al requerir el informe pericial (art. 203, § 1).

La repercusión negativa de los aspectos psicológico-psiquiátricos, en el Derecho Matrimonial Canónico, la vemos también en varias Pericias. “El perito —escribe J.J. GARCÍA FAÍLDE— debe procurar expresarse en términos asequibles lo más posible al juez; esto sin embargo no es fácil; en la psiquiatría y en la psicología domina el ‘caos terminológico’; el lenguaje de la psiquiatría y la psicología es variadísimo, complicado y oscuro y no tiene equivalente en lenguaje jurídico; por más que en los sistemas de clasificaciones internacionales del DSM y de la CIE de los trastornos mentales se tienda a lograr un lenguaje consensuado sintetizando en pocas palabras conceptos frecuentemente complejos, pero sus expresiones técnicas son muchísimas y a veces ambiguas y de significados controvertidos como ‘psicopatía’, ‘neurosis’ y a veces mal definidos; otros términos tienen sentidos distintos al que tienen en el lenguaje filosófico y aún común como el término ‘conciencia’; otras veces los peritos no encuentran términos equivalentes a los que maneja el juez como ‘deliberación’, ‘libertad’, ‘discreción de juicio’, ‘certeza moral’, ‘probabilidad’ (el perito suele expresarse en términos dubitativos ‘puede ser’, ‘opino’, etc., pero se expresa así no porque ve la posibilidad de estar equivocado lo cual, como sabemos, es compatible con tener certeza moral de algo)”<sup>71</sup>.

Como bien afirma O. FUMAGALLI CARULLI, refiriéndose a la repercusión de esta falta de uniformidad de criterio clínico-psiquiátricos al concepto de capacidad psíquica para el matrimonio, “ocurre así que los conocimientos ofrecidos por los resultados alcanzados por las varias ciencias de la psique sobre el análisis de la personalidad humana se traducen en múltiples,

70 Cfr. por ejemplo: J.J. GARCÍA FAÍLDE, *Nuevo derecho procesal canónico*, Univ. Pontificia, Salamanca 1995, p. 182; ID., *La incidencia de la neurosis en el consentimiento matrimonial canónico*, en AAVV, *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, vol. X, Univ. Pont., Salamanca 1992, pp. 145-162.

71 *XXI Curso de actualización canónica*, organizado por la Asociación Mexicana de Canonistas, San Juan de los Lagos, Jalisco, 9 al 14 de Julio de 2007.

y no siempre entre ellos concordes, modelos de comportamiento de hombre, de estilos de vida, que varían según las premisas metodológicas de las que se origina la investigación individual. De esto se origina toda una pluralidad de búsquedas, de conclusiones y a menudo también de nomenclatura frente a la que el jurista no puede no advertir cierta perplejidad, cuando, como es su deber, tenga que traducir en formas jurídicas la compleja y a menudo enigmática realidad de la psique humana y en particular deba establecer la presencia o menos que una capacidad psíquica que pueda ser considerada suficiente para contraer válido matrimonio<sup>72</sup>.

“Si de hecho en efecto, por un lado - como escribe Pompèdda -, nosotros pudieramos partir de una noción psiquiátrica-psicológica bien definida de tal término y al mismo tiempo fuéramos autorizados a usarla en la interpretación de la jurisprudencia en sentido siempre unívoco, el problema, bajo este aspecto, podría no existir y por lo tanto ni siquiera podría ser puesto<sup>73</sup>.”

### **3.3. Nuestra propuesta para unificar los criterios psicopatológico-psiquiátricos.**

Siendo oportuno llegar a utilizar un “lenguaje común”, porque “la falta de inteligibilidad del lenguaje es una fuente inagotable de confusiones y de falta de mutua inteligencia y de mutua coincidencia<sup>74</sup>”, hemos propuesto *unificar los criterios clínico-psiquiátricos* de la siguiente forma<sup>75</sup>:

#### **3.3.1. La unificación de la terminología en la expresión “Trastornos de la Personalidad”.**

Desde el punto de vista de la terminología, el DSM-IV-TR considera como “Trastornos de la Personalidad” solamente al paranoide, esquizoide,

72 O. FUMAGALLI CARULLI, *Il matrimonio canonico dopo il Concilio. Capacità e consenso*, Giuffrè Ed., Milano 1978, pp. 194-195.

73 M.F. POMPEDDA, *Progetto e tendenze attuali della giurisprudenza sulla malattia mentale e il matrimonio*, en M.F. POMPEDDA, *Studi di diritto matrimoniale canonico*, Giuffrè Ed., Milano 1993, pp.117-118.

74 J.J. GARCÍA FAÍLDE, *Nuevo derecho procesal canónico*, Univ. Pontificia, Salamanca 1995, p. 187.

75 C. BACCIOLI, *Propuestas desde la psicología para unificar los criterios en la aplicación del can. 1095*, en *AADC* vol. VIII (2001), pp. 111-128.

esquizotípico, histriónico, narcisista, antisocial, límite, evitativo, dependiente, obsesivo-compulsivo y pasivo-agresivo.

Personalmente, considerando que tanto la *estructura de la persona* (cuerpo-mente-espíritu) como sus *dimensiones* (racional y relacional) están *intimamente relacionadas* y forman una *unidad*, propongo utilizar la expresión “*Trastornos de la Personalidad*” para referirnos a *todos* los Trastornos psíquicos porque, en última instancia, todo trastorno o anomalía psíquica compromete, de alguna manera, a toda la personalidad.

En este contexto, es importante aclarar que los términos *demencia*, *enfermedad psíquica*, *enfermedad mental* se reservan no a cualquier tipo de Trastorno de la Personalidad sino solamente a los *trastornos psicóticos y demenciales de la personalidad*, que presentan un *deterioro muy grave o gravísimo* de las facultades psíquicas (inteligencia, voluntad, memoria, atención...), y comportamentales (vida afectivo-sexual; social; laboral...), y que son difícilmente curables con los medios psicoterapéuticos conocidos.

### 3.3.2. La unificación de la clasificación de los Trastornos de la Personalidad:

En cuanto a la *clasificación* de los Trastornos de la Personalidad y su *nivel de gravedad*, hay que señalar ante todo que los Trastornos de la Personalidad se caracterizan por distintos síntomas, por ejemplo, la depresión, la manía, el narcisismo, las obsesiones, el masoquismo, la agresividad, la idea de persecución... Algunos síntomas suelen estar presentes en varios Trastornos de la Personalidad.

Pero, lo que da el nombre al Trastorno de la Personalidad, es el *predominio de un determinado o de determinados síntomas*.

Siguiendo los criterios de la psiquiatría clásica integrados por los de la psiquiatría moderna (DSM-IV-TR; CIE 10), y teniendo en cuenta su aplicación canónica, divido a los Trastornos de la Personalidad en:

*I – Trastornos de la Personalidad con predominio de síntomas generales (Neuróticos. Borderlines. Psicóticos. Demenciales):*

*A – Trastornos Neuróticos:* Trastorno Anancástico. Trastorno Obsesivo-compulsivo. Trastorno Ansioso o Distímico o por Evitación. Trastorno Emotivamente inestable. Trastorno Dependiente o Trastorno Pasivo dependiente (Dependencia de las figuras parentales). Trastorno histriónico-histérico. Trastorno impulsivo. Trastorno fóbico. Trastorno Depresivo. El nivel de gravedad de los Trastornos Neuróticos de la personalidad suele ser *leve-moderado* (fácilmente curable) o *grave* (curable con

cierta dificultad). En los Trastornos Neuróticos el paciente suele ser *consciente* de sus problemas que, muchas veces, exagera para llamar la atención (como en el caso de la histeria).

*B – Trastornos Borderlines:* Siguiendo a algunos autores<sup>76</sup>, el término *Trastorno Borderline* es considerado aquí no como un trastorno en particular, como lo considera por ejemplo el DSM-IV, sino como un *grupo de trastornos* que presentan un cierto grado de *disociación*<sup>77</sup>, que oscila entre el estado neurótico grave y el estado psicótico muy grave. Los Trastornos Borderlines son: Trastorno narcisista. Trastorno Antisocial o Asocial o Sociopático o Psicopático. Trastorno por dependencia del alcohol. Trastorno por dependencia de las drogas. Trastorno esquizotípico o esquizoide. Trastorno paranoide. Trastorno celotípico. Trastorno bipolar. El nivel de gravedad de los Trastornos Borderlines de la personalidad: en la vertiente neurótica es *grave*; en la vertiente psicótica es *muy grave*. En estos Trastornos el paciente por momentos es consciente de lo que le sucede (vertiente neurótica), por momentos no lo es (vertiente psicótica). En este caso puede llegar a demostrar una “frialidad total” (amoralidad) frente a delitos que pudo haber cometido.

*C- Trastornos Psicóticos:* Esquizofrenia. Paranoia. Psicosis maniaco-depresiva. Psicosis orgánicas (la psicosis epiléptica; la psicosis presenil y senil; el síndrome de Korsakov). Psicosis de origen tóxico (la psicosis alcohólica; la psicosis por drogas). El nivel de gravedad de los Trastornos psicóticos de la personalidad puede ser *muy grave* (curable con mucha dificultad) o *gravísimo* (difícilmente curable o incurable). En las Psicosis el paciente no tiene conciencia de su Trastorno.

76 Cfr. O. GABBARD GLEN, *Psichiatria psicodinamica*. cit. p. 421; V. LINGIARDI, *La personalità e i suoi disturbi. Un'introduzione*, Il Saggiatore, Milano 2000, pp. 143-176; B. CALLIERI, *Il paziente borderline sulla linea di confine tra mondo isterico e mondo narcisista*, en J.E. VILLA AVILA-C. GNAZI (ed.), *Matrimonio et ius*, I, LEV, Città del Vaticano 2006, pp. 305-314; J. DITTBORN SANTA CRUZ-S. RENCORET MUJICA-M.E. SALAH CABIATI, *Estructuras psicóticas, limítrofes y neuróticas de la personalidad en el Test de Rorschach*, Ed. Mediterraneo, Santiago de Chile 2010.

77 Cfr. AAVV, *La dissociation hystérique*, en *L'évolution psychiatrique*, vol. 64, n. 4 (1999), pp. 717-789.

*D – Trastornos Demenciales:* Debilidad Mental. Demencias. Alzheimer. Parkinson. Oligofrenias. Otros trastornos mentales de origen orgánico (encefalitis; traumatismo craneocerebrales; trastornos mentales por tumores cerebrales). Como en los Trastornos Psicóticos, el nivel de gravedad de estos Trastornos oscila entre *muy grave* (curable con mucha dificultad) y *gravísimo* (difícilmente curable o incurable con los medios conocidos en la actualidad). También en estos Trastornos el paciente no tiene conciencia del Trastorno que padece.

*II – Trastornos de la Personalidad con predominio de síntomas afectivo-sexuales.*

*A – Los trastornos relacionados con la potencialidad sexual (impotencia sexual):* a) *Trastornos del deseo sexual:* 1. Deseo sexual hipoactivo. 2. Aversión al sexo. b) *Trastornos de la excitación sexual:* 1. Trastorno de la excitación sexual en la mujer. 2. Trastornos de la erección del varón. c) *Trastornos orgásmicos:* 1. Trastornos orgásmicos femeninos. 2. Trastornos orgásmicos masculinos. 3. Eyaculación precoz. d) *Trastornos sexuales por dolor:* 1. Dispareunia. 2. Vaginismo.

*B – Las parafilias:* 1. Exhibicionismo. 2. Fetichismo. 3. Frotteurismo. 4. Pedofilia-Pederastia. 5. Masoquismo sexual. 6. Sadismo sexual. 7. Priapismo. 8. Ninfomanía. 9. Voyeurismo. 10. Escatología telefónica (llamadas obscenas). 11. Necrofilia. 12. Parcialismo (atención centrada exclusivamente en una parte del cuerpo). 13. Zoofilia. 14. Coprofilia. 15. Clismafilia (enemas). 16. Urofilia.

*C – Los trastornos de la identidad sexual:* 1. Homosexualidad. 2. Bisexualidad. 3. Transexualismo - Transformismo-Travestismo. 4. Hermafroditismo.

Los Trastornos de la Personalidad con predominio de síntomas afectivo-sexuales, suelen estructurarse en el contexto de una personalidad Neurótica o Borderline. Por lo general suelen ser graves o muy graves.

Las causas de los Trastornos de la Personalidad pueden ser de origen: biológico (cromosómico, gonadal, anatómico-fisiológico...); familiar (falta de afecto y de orientación de parte de los padres...); socio-cultural (la crisis de valores religiosos, morales, afectivo sexuales...).

#### 4. EL CONCEPTO CANÓNICO DE LAS “CAUSAS PSICOPATOLÓGICAS DE LA NULIDAD MATRIMONIAL.

##### 4.1. Insuficiencia de las dificultades propias de la vida matrimonial.

Las “causas psicopatológicas” de la incapacidad matrimonial no pueden ser identificadas con las *dificultades o desarmonías conyugales* propias de la vida matrimonial, que pueden superarse, si hay voluntad para eso, mediante una adecuada orientación pastoral o psicológica<sup>78</sup>. La verdadera incapacidad se debe distinguir de: *a) la simple dificultad que puede ser vencida con cierta facilidad con los “medios sea naturales que sobrenaturales”;* *b) la mala voluntad para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio;* *c) los malos hábitos adquiridos y que pueden ser superados.* No es lo mismo un matrimonio contraído invalidamente y un matrimonio en el cual los esposos no han llegado a instaurar un consorcio de vida feliz o al menos soportable pero sin que se haya dado verdadera incapacidad (*c. Anné*, 8-3-1977, en *ME* 104, 1979, p. 454; *c. Di Felice*, 12-11-1977, en *ME* 104, 1979, p. 407). Solamente la verdadera incapacidad invalida el matrimonio.

En cuanto a su influencia en la validez jurídico-canónica del matrimonio, tanto el Magisterio de la Iglesia como la Doctrina y la Jurisprudencia Rotal consideran que las dificultades, que impiden la plena armonía conyugal, en sí no pueden ser consideradas “causas suficientes de nulidad matrimonial”.

El Papa Juan Pablo II ha sido muy claro al respecto, por ejemplo, en el discurso del 5 de febrero de 1987, al Tribunal de la Rota Romana afirma que el fracaso de la unión conyugal no es nunca en sí una prueba para demostrar la incapacidad de los contrayentes, los cuales pueden haber olvidado, o usado mal, los medios tanto naturales como sobrenaturales puestos a su disposición, o bien no haber aceptado los inevitables límites y los pesos de la vida conyugal. “La visión del matrimonio según algunas corrientes psicológicas – dice el Papa - reduce el significado de la unión conyugal a simple medio de gratificación o de autorrealización o de descarga psicológica. En consecuencia, para los peritos, que se inspiran en esas corrientes, cualquier obstáculo que requiera esfuerzo, empeño o renuncia y, todavía más, cualquier fracaso de hecho de la unión conyugal, se convierte fácilmente en la confirmación de la imposibi-

<sup>78</sup> Cfr. AAVV, *Crisi coniugali: riconciliazione e contenzioso ordinario*, LEV, Città del Vaticano 2001.

lidad de los presuntos cónyuges para reaccionar rectamente y para realizar su matrimonio. Las pericias, realizadas según esas premisas antropológicas reductivas, en la práctica no tienen presente el deber de un consciente propósito por parte de los esposos para superar, incluso a costa de sacrificios y de renunciaciones, las dificultades que se interponga a la realización del matrimonio; y, por tanto, valorar cualquier tensión como signo negativo e índice de debilidad e incapacidad para vivir el matrimonio. Esas investigaciones están por tanto orientadas a ampliar los casos de incapacidad del consentimiento también a situaciones en las que, por el influjo del inconsciente en la vida psíquica ordinaria, las personas experimentan una reducción, pero no una privación, de su efectiva libertad de orientarse hacia el bien elegido. Y finalmente consideran también con facilidad el nivel psicopatológico, e incluso las deficiencias del orden moral como prueba de incapacidad para asumir las obligaciones esenciales de la vida conyugal. Y puede suceder desgraciadamente que dichas orientaciones vengan a veces acríticamente aceptadas por los jueces eclesiásticos” (n. 5).

“Para el canonista – sigue diciendo Juan Pablo II en este Discurso- debe quedar claro el principio de que sólo la *incapacidad*, y no ya la *dificultad* para prestar el consentimiento y para realizar una verdadera comunidad de vida y de amor, hace nulo el matrimonio. El fracaso de la unión conyugal, por otra parte, no es en sí mismo jamás una prueba para demostrar la incapacidad de los contrayentes, que pueden haber descuidado, o usado mal, los medios naturales y sobrenaturales a su disposición, o que pueden no haber aceptado las limitaciones inevitables y el peso de la vida conyugal, sea por un bloqueo de naturaleza inconsciente, sea por leves patologías que no afectan a la sustancial libertad humana, sea en fin por deficiencias de orden moral” (n. 7).

Lo mismo repite el Papa Benedicto XVI, en el Discurso a la Rora Romana del 25 de enero de 2009.

Tanto la Jurisprudencia Rotal como la Doctrina Canónica coinciden plenamente con esta afirmación, sosteniendo la irrelevancia jurídica de las dificultades matrimoniales, a efecto de la declaración de nulidad.

#### **4.2. Insuficiencia de los problemas psíquicos o patologías psíquicas leves.**

Las causas psicopatológicas tampoco pueden ser identificadas con los problemas psíquicos o patologías psíquicas leves de uno o ambos contrayentes, fácilmente superables a través de una adecuada psicoterapia.

La dimensión canónica de la normalidad, inspirándose en la visión integral de la persona humana, “comprende también moderadas formas de dificultad psicológica” dice Juan Pablo II, en el Discurso a la Rota romana, del 25 de enero de 1988 (n. 5).

#### **4.3. La identificación de las “causas psicopatológicas” con los Trastornos de la Personalidad”.**

Juan Pablo II, en el Discurso a la Rota Romana del 5 de febrero de 1987, refiriéndose a las causas de naturaleza psíquica que incapacitan para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, afirma que estas causas deben identificarse con un *proceso patológico* o con una *anomalía psíquica*: “La hipótesis sobre una verdadera incapacidad – dice el Papa - sólo puede presentarse en presencia de una severa *anomalía*” llamesela como se la quiere llamar” (n. 7).

El mismo Papa, en el Discurso a un grupo de obispos de Estados Unidos (17-10-1998), refiriéndose a las causas tratadas por incapacidad psíquica y recordando lo dicho en su discurso a la Rota Romana del 5 febrero de 1987, refiriéndose a los “procesos instruidos sobre la base de incapacidad psíquica”, vuelve a repetir que la misma se da sobre la base de una *anomalía psíquica* (n. 4).

Estas causas, que Juan Pablo II llama “*anomalías psíquicas*”, se identifican con los que nosotros hemos llamado “*Trastornos de la Personalidad*”.

#### **4.4. El requisito de la gravedad clínica del Trastorno de la Personalidad (causa material).**

El Trastorno de la Personalidad debe ser clínicamente *grave*. Este principio, como hemos visto, es puesto en discusión por algunos autores.

Personalmente pienso que se puede demostrar que este principio corresponde tanto a la “*mens legislatoris*” como a la importancia de los derechos naturales que están en juego.

En el citado Discurso a la Rota Romana del 5 de febrero de 1987, el Papa Juan Pablo II afirma que la anomalía debe ser “*severa*” (n. 7), es decir, *grave*. En el Discurso del 25 de enero de 1988 el mismo Papa reitera: “*sólo las formas más graves de psicopatología llegan a mellar en la libertad sustancial de la persona*” (n. 6). En el Discurso a un grupo de obispos de Estados

Unidos (17-10-1998), vuelve a repetir que la *anomalía psíquica* que incapacita a las personas para contraer matrimonio válido debe ser “grave” (n. 4).

Como hemos visto, el nivel de gravedad de los Trastornos Neuróticos de la Personalidad puede ser leve-moderado (fácilmente curable) o grave (curable con cierta dificultad). El de los Trastornos Borderlines en su vertiente neurótica es grave; en su vertiente psicótica es muy grave. El de los Trastornos Psicóticos de la Personalidad puede ser muy grave (curable con mucha dificultad) o gravísimo (dificilmente curable o incurable con los medios conocidos). Lo mismo sucede con los Trastornos Demenciales de la Personalidad. Para que se pueda hablar de incapacidad el Trastorno de la Personalidad debe ser, por lo menos, de tipo neurótico grave.

#### **4.5. La consecuente gravedad canónica (can. 1095) (causa formal) de la incapacidad (efecto canónico)<sup>79</sup>**

Para que se pueda hablar de nulidad matrimonial, la *gravedad clínica* del Trastorno de la Personalidad debe ser tal que produzca la *gravedad canónica*.

El Código habla de la gravedad canónica solamente en el párrafo 2º del canon 1095 (“grave discreción de juicio”).

Personalmente considero que, para que se pueda hablar de incapacidad, *la gravedad canónica debe contemplarse también para los otros párrafos del mismo canon y no solamente en el párrafo 2º*, porque *si el Trastorno de la Personalidad no es clínicamente grave, no puede haber gravedad canónica*.

El Papa Juan Pablo II en el Discurso del 5 de febrero de 1987 al Tribunal de la Rota Romana el Papa afirma: “La hipótesis sobre una verdadera incapacidad sólo puede presentarse en presencia de una severa anomalía que, se defina como se quiera definir, debe cercenar sustancialmente *la capacidad del entendimiento y / o de la voluntad* del contrayente”<sup>80</sup>.

En el Discurso del 25-1-1988 Juan Pablo II vuelve a referirse al tema diciendo que sólo las formas más graves de psicopatología llegan a mellar

<sup>79</sup> Cfr. A.W. BUNGE, *Guía doctrinal para presentar y resolver causas de nulidad matrimonial por el canon 1095, 2º y 3º*, en *AADC* vol. XV (2008), pp. 77-107.

<sup>80</sup> *AAS* 79, 1987, p. 1457, n. 7; *Communicationes*, a. 1978, pp. 6-7, n. 7; *Enc. Fam.*, vol. V, p. 4590.

en la “libertad sustancial de la persona” (n. 6), pero sin hacer una referencia específica al párrafo 2º del canon 1095.

También en el Discurso del 17 de octubre de 1998 al duodécimo grupo de obispos de Estados Unidos, recordando lo dicho en su discurso a la Rota Romana del 5 febrero de 1987, relaciona la grave anomalía psíquica con la incapacidad de las personas “para contraer matrimonio válido”<sup>81</sup>. Así de forma explícita, como en el Discurso del 1987, o de forma implícita, como en los otros Discursos citados, el Papa da por entendido que el requisito de la gravedad es requerido para todo el canon 1095, es decir, para asumir y para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, y no solamente al parrofo 2º del mismo.

La misma Instrucción *Dignitas connubii*, refiriéndose a la incapacidad matrimonial, afirma que para comprobar dicha incapacidad se requiere, ya en el tiempo del matrimonio, la presencia de una particular anomalía psíquica (art. 209, § 1) que perturbe *gravemente* el uso de la razón (art. 209, § 2, n. 1; can. 1095, n. 1), o la facultad crítica y electiva en relación a decisiones *graves*, particularmente por cuanto se refiere a la libre elección del estado de vida (art. 209, § 2, n. 2; can. 1095, n. 2), o que provoque en el contrayente no sólo una dificultad grave, sino también la *imposibilidad* de hacer frente a los deberes inherentes a las obligaciones esenciales del matrimonio (art. 209, § 2, n. 3; can. 1095, n. 3).

Lo mismo sostiene el Papa Benedicto XVI, en el Discurso a la Rota Romana del 25 de enero de 2009, citando este artículo de la *Dignitas connubii*.

Refiriéndose a este tema, c. Burke escribe: “los discursos pronunciados por el Papa a la Rota Romana, en los años 1987 y 1988, sin poner distinción entre los nn. 2 y 3 del canon 1095, insisten en el hecho que la incapacidad debe ser el resultado de una grave anomalía que afecte las facultades espirituales del hombre: la inteligencia y la voluntad... Esta interpretación auténtica reconfirma los principios ya ampliamente expuestos en la Jurisprudencia Rotal”<sup>82</sup>.

En síntesis, el Trastorno de la Personalidad debe ser de tal gravedad que perturbe gravemente la capacidad para el acto voluntario transitorio,

81 *Oss. Rom*, en esp. n. 45 (6-11-1998), p. 9, n. 5; ME: IV (1998) p. 557.

82 C. BURKE, *Riflessioni sul canone 1095*, en *Il Diritto Ecclesiastico* 2-3 (1991), pp. 406-427.

propio del consentimiento, para *asumir* el matrimonio y sus obligaciones esenciales y/o la capacidad para el estado voluntario permanente-perseverante del matrimonio para *cumplir*, durante toda la vida matrimonial, estas obligaciones esenciales, asumidas con el consentimiento,

4.5.1. La incapacidad para “asumir” las obligaciones esenciales del matrimonio (incapacidad para el acto voluntario transitorio, propio del consentimiento).

Esta incapacidad se produce, en la persona del contrayente, si el Trastorno grave de la Personalidad afecta gravemente: 1. *La capacidad de entender (el uso de razón)* (can. 1095, 1°). 2) *La capacidad de discernir (la discreción de juicio)* (2°).

Personalmente creo que es importante agregar que el Trastorno grave de la personalidad puede afectar gravemente *la capacidad para el acto voluntario*, propio del consentimiento (el *in fieri*), *para decidir asumir* las obligaciones esenciales del matrimonio (3°).

Acerca de la *incapacidad para decidir*, es decir, *para realizar el acto voluntario transitorio, propio del consentimiento, no hay ninguna referencia explícita en el Código de Derecho Canónico*. Por eso es muy importante, a mi juicio, que se agregue esta incapacidad al canon 1095. ¿Se puede hablar de una “patología autónoma de la voluntad”? En caso afirmativo, se podría considerar esta patología como *capítulo autónomo de nulidad*?

Hasta hace poco tiempo, tanto la Doctrina Canónica como la Jurisprudencia Canónica, fundadas en el principio de la unidad psíquica de la persona humana, han rechazado la distinción entre el *defecto del conocimiento* y el *defecto de la voluntad*, sosteniendo que no existen trastornos psíquicos que afecten solamente a la voluntad, permaneciendo íntegra la inteligencia, porque “donde hay entendimiento, hay también libre arbitrio”<sup>83</sup>.

U. Navarrete reconoce que es difícil determinar si alguna perturbación psíquica puede afectar solamente la voluntad, dejando intacta la inteligencia. En caso afirmativo, dice, estaríamos frente a un capítulo de nulidad

83 Cfr. STO. TOMÁS I, q. 59, n. 3; G. MICHIELS, *De delictis et poenis*, Lublin 1934, vol. I, p. 179; P.A. D'AVACK, *Cause di nullità e di divorzio nel diritto matrimoniale canonico*, vol. I, Firenze 1952, p. 134 ss.; c. *Wynen*, del 27 de febrero de 1937, en *SRRD*, vol. XXIX, p. 170-176, nn. 2-7; c. *Bejan*, 30-11-1963, en *SRRD* vol. 55, pp. 852-855, nn. 3-8; c. *Pinna*, 21-12-1959, en *SRRD* vol. 51, pp. 623-624, nn. 2-4.

autónomo diferente de los otros. Pero, concluye Navarrete, hay que desechar esta posibilidad porque “al estado actual de las ciencias psicológicas y psiquiátricas, no es posible señalar perturbaciones psíquicas que afecten solamente la voluntad, quedando íntegras las potencias intelectivas”<sup>84</sup>.

Sin embargo la Psiquiatría reconoce que existen Trastornos de la Personalidad, como el Trastorno Depresivo, que afecta la voluntad. También la Rota Romana, de acuerdo con los avances de la Psicología y la Psiquiatría modernas, viene reconociendo, en estos últimos años, que existen determinados Trastornos de la Personalidad, como la psicastenia, la neurosis obsesiva, los trastornos psico-sexuales (como la ninfomanía, la satiriasis, etc.) que atacan directamente la voluntad sin lesionar ostensiblemente a la inteligencia<sup>85</sup>.

El Papa Juan Pablo Paolo II, en el Discurso a la Rota Romana del 6 de febrero de 1987, al referirse a la incapacidad, afirma que la severa anomalía que la provoca “debe mellar sustancialmente a la *capacidad del entendimiento y/o de la voluntad* del contrayente” (n. 7), admitiendo de esta forma la distinción entre la inteligencia y la voluntad.

El mismo Papa, en el Discurso a la Rota Romana del 21 de enero de 1999, dice que los que tienen la facultad de contraer matrimonio son “en primer lugar, los que tienen suficiente madurez psíquica, en su doble componente: *intelectivo y volitivo*” (n.7).

84 Cfr. U. NAVARRETE, *Problemi sull'autonomia dei capi di nullità del matrimonio per difetto di consenso causato da perturbazioni della personalità*, en AAVV, *Perturbazioni psichiche e consenso matrimoniale nel diritto canonico*, Roma 1976, pp. 125-126, n. 12.

85 Entre las Sentencias Rotales que admiten la supresión o disminución notable de la voluntad, permaneciendo íntegra la inteligencia, cfr., por ejemplo, la *c. De Jorio*, del 16-6-1967, en *IC* (1972) p. 262; *Idem*, del 16-2-1972, en *SRRD* vol. 64, pp. 93-95, nn. 3-5; *c. Masala*, del 21-4-1971, en *SRRD* vol. 63, pp. 300-305, nn. 5-9; *c. Ewers*, del 27-5-1972, en *SRRD*, vol. 64, pp. 330-32, nn. 2-5; *c. Bejan*, del 1-12-1971, en *SRRD* vol. 63, 926-929, nn. 3-9; *Idem*, del 13-5-1972, en *ME* (1973), pp. 208-217; *c. Lefebvre*, del 21-2-1970, en *SRRD*, vol. 62, pp. 168-169, nn. 2-3; *c. Pompedda*, del 28-6-1972, en *ME* (1972), pp. 76-77; *c. Pinto*, del 24-5-1980; *c. Ewers*, del 25-11-1978; *c. Di Felice*, del 25-1-1977; *c. Lefebvre*, del 31-1-1976; *c. Stankiewicz*, del 11-12-1979; *c. Pompedda*, del 3-7-1979: *Annali di doctrina e giurisprudenza canonica (I): L'amore coniugale*, Città del Vaticano 1971, pp. 97-114; *c. Di Felice*, del 24-5-1980: *ib. pp.* 120-123 y 131-133; *c. Pinto*, del 18-12-1979: *ib. pp.* 82-87.

Benedicto XVI en el Discurso a la Rota Romana, del 29 de enero de 2009 afirma que una verdadera incapacidad (can. 1680; art. 203, § 1, DC), “es siempre una excepción al principio natural de la capacidad para *comprender, decidir y realizar* la donación de sí mismos de la que nace el vínculo conyugal”.

También hay autores que sostienen que no se puede excluir necesariamente que existan *procesos patológicos de la voluntad independientes del grado de madurez de juicio*. Por ejemplo, M.F. Pompedda, con el cual coincido, partiendo del hecho que una solución definitiva o por lo menos convincente, puede ser dada teniendo en cuenta el estado actual de las ciencias psiquiátricas y psicológicas, dice: “nos parece que podemos afirmar que no existen obstáculos, tanto bajo el perfil filosófico como bajo el psicológico, para admitir perturbaciones..., que mellen directamente la esfera volitiva... Por otra parte, también de parte de quien sostiene como inadmisibles la distinción entre defecto de la inteligencia y defecto de la voluntad, se reconoce sin embargo que se puede dar un predominio de la perturbación volitiva sobre la mental, en las formas maniacas, por ejemplo”<sup>86</sup>.

4.5.2. La incapacidad para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio asumidas con el consentimiento (la incapacidad para el estado voluntario permanente-perseverante del matrimonio) (can. 1095, 4°).

Esta incapacidad se produce, en la persona del contrayente, si el Trastorno grave de la Personalidad afecta gravemente su capacidad para el *estado voluntario permanente-perseverante* del matrimonio (el *in facto esse*), incapacitándolo para *cumplir* las obligaciones esenciales del matrimonio asumidas con el consentimiento.

86 Cfr. M.F. POMPEDDA, *L'incapacità consensuale*, en M.F. POMPEDDA, *Studi di diritto matrimoniale canonico*, Giuffrè Ed., Milano 1993, pp. 468-470; ID., *Ancora sulle neurosi e personalità psicopatiche in rapporto al consenso matrimoniale*, en AAVV, *Bordeline, Nevrosi e psicopatie in riferimento al consenso matrimoniale canonico*, Off. Libri Catholici, Roma 1981, pp. 39-64; ID., *Nuove prospettive giurisprudenziali sul rapporto intelletto-volontà?*, en *Quaderni Studio Rotale*, IX, Librería Leoniana, Roma 1998, pp. 13-33; O. FUMAGALLI CARULLI, *Intelletto e volontà nel consenso matrimoniale in diritto canonico*, Milano 1981, pp. 122, n. 55; 325, n. 55; 327 ss., n. 171; ID., *Il matrimonio canonico dopo il Concilio*, Milano 1976, pp. 37-38; ID., *Intelletto e volontà nel consenso matrimoniale canonico*, Vita e Pensiero, Milano 1974, pp. 353 ss., 324-58.

El Código de Derecho Canónico, en el n. 3º del canon 1095, no utiliza la expresión imposibilidad de *cumplir* sino de *asumir* las obligaciones esenciales del matrimonio.

Personalmente creo que debe usarse la expresión imposibilidad de *cumplir* las obligaciones esenciales del matrimonio, porque este capítulo se refiere a la incapacidad de *poner en acto* estas obligaciones esenciales. Y ya que *ad impossibilia nemo tenetur*, la imposibilidad de cumplir estas obligaciones hace también imposible asumirlas.

El Papa Juan Pablo II, en el Discurso a la Rota Romana del 21 de enero de 1999, habla de “capacidad de *cumplir* las obligaciones esenciales de la institución matrimonial” (n. 7).

La *Dignitas connubii* utiliza la expresión “imposibilidad para *hacer frente* a las acciones inherentes a las obligaciones del matrimonio” (art. 209, §2, n. 3).

El Papa Benedicto XVI en el Discurso a la Rota Romana del 25 enero 2009 también habla del “*cumplimiento* de las obligaciones esenciales”.

Por lo tanto es preferible hablar de: 1) Incapacidad de *asumir*, referida al *acto voluntario transitorio propio del consentimiento* (el *in fieri*), que comprende el grave uso de razón, la grave discreción de juicio y la falta grave de la capacidad para decidir; y 2) de incapacidad de *cumplir* las obligaciones esenciales del matrimonio, asumidas con el consentimiento, referida al *estado voluntario perseverante-permanente* (el *in facto esse*) propio de la vida matrimonial. Consecuentemente, quien no es capaz de asumir esas obligaciones tampoco es capaz de cumplirlas. Pero quien no es capaz de cumplirlas, puede ser capaz de asumirlas.

Las obligaciones matrimoniales capaces de producir la nulidad del matrimonio debido a la incapacidad de asumirlas por no poder cumplirlas tienen que ser esenciales. Son, por lo tanto, las que se derivan del matrimonio entendido como consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural: 1. Al bien de los cónyuges. 2. A la generación y educación de la prole<sup>87</sup>. 3. En el contexto de las propiedades esenciales del matrimonio: la unidad y la indisolubilidad (cf. cáns. 1055 § 1 y 1056).

87 Cfr. P. LOJACONO, *La tutela de la personalità dei minori nell'ordinamento canonico. Parte Prima: Incapacità dei genitori di fornire alla prole un'educazione "integrale" ed invalidità del matrimonio*, en *Il Diritto Ecclesiastico*, a. CXX, nn. 1-2 (2009), pp. 53-91.

Aunque la incapacidad para cumplir las obligaciones del matrimonio tiene que existir en el momento en el que se presta el consentimiento, de hecho la imposibilidad de cumplir dichas obligaciones sólo aparece una vez que éste se ha contraído: “normalmente sólo después de celebrado el matrimonio podrá constar si desde el momento de casarse estuvo el contrayente al menos virtualmente imposibilitado para ‘cumplir’ la obligación”<sup>88</sup>.

Corresponderá al Perito investigar si el Trastorno grave de la Personalidad estaba presente o no en el momento del consentimiento matrimonial, para que el Juez pueda deducir la posible incapacidad de cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, en quien presenta esta causa para declarar la nulidad de su matrimonio.

## **5. LA PRESENCIA, EN FORMA MANIFIESTA O LATENTE, DEL TRASTORNO GRAVE DE LA PERSONALIDAD Y DE LA CONSECUENTE INCAPACIDAD CANÓNICA EN EL MOMENTO DEL CONSENTIMIENTO.**

Para que se pueda hablar de incapacidad canónica para contraer matrimonio, el Trastorno grave de la Personalidad, con la consecuente causa canónica grave, deben estar presentes en el *momento del consentimiento*<sup>89</sup>.

El Trastorno de la Personalidad puede presentarse en forma “*habitual o transitoria*”, según la *Dignitas connubii* (art. 209, §1).

Los Trastorno de la Personalidad *habituales* (o *estables*) pueden manifestarse en *forma manifiesta* o en *forma latente*.

1) Los Trastornos de la Personalidad que se manifiestan en forma *transitoria* o *circunstancial* son aquellos debidos, por ejemplo, a una intoxicación por alcohol o por droga o por otra causa traumática temporal, y que presentan la pérdida momentánea de la capacidad racional (uso de razón y discreción de juicio), por lo cual la persona no puede decidir.

2) A veces el Trastorno de la Personalidad puede estar presente, en el momento de celebrar el matrimonio, pero en forma *latente*, intercalado por

<sup>88</sup> Cfr. J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Manual...*, cit. pág. 88.

<sup>89</sup> Cfr. c. *Stankiewicz*, 14 diciembre 1985, en *RRD* 77, 489, n. 8.

“*periodos lucidos*”<sup>90</sup>. Esto suele suceder sobre todo en los Trastornos Psicóticos de la Personalidad.

a) *Concepto*: El jurista español Escriche ha descrito el intervalo lúcido como: el espacio de tiempo en que una persona que ha perdido el juicio habla en razón y buen sentido. Un intervalo lúcido en un demente no es la tranquilidad superficial ni una sombra de calma, no es una simple disminución o remisión del mal, sino una especie de curación pasajera, una intermisión tan marcada, que se parece en todo al restablecimiento de la salud. Por otra parte, el diccionario Masson define el término como un período de claridad mental en las psicosis o locuras cíclicas y recurrentes<sup>91</sup>. Los autores clásicos afirmaban que el intervalo lúcido es algo diferente de la curación total; *es una parte de la enfermedad en que, con ausencia de síntomas, se da una tendencia tal a la recidiva, que la enfermedad se reproduce de una manera casi segura*. Es un estado en el que cesan por completo los síntomas del trastorno mental y el enfermo recobra la razón, lo cual ocurre entre dos accesos de descompensación. En relación con el período de duración de un intervalo lúcido, se puede decir que es variable, según las fases de la enfermedad. Hay enfermedades que presentan ciclos muy rápidos, donde las crisis de descompensación se dan en forma continua, de manera que el individuo no puede recuperarse por lapsos más largos, y eso depende de la penetración de los determinantes genéticos heredados. A mayor componente genético, más grave es la enfermedad.

b) *Características básicas*.

Entre las características básicas del intervalo lúcido<sup>92</sup>, se encuentra en primer lugar que la distinción fundamental es la recuperación total de lucidez pero en un tiempo más o menos prolongado; en segundo lugar, se presenta necesariamente en un enfermo mental; y en tercer lugar, de ninguna manera se trata de una curación, aunque su persistencia sea de días, meses e incluso años, ya que el paciente vuelve a descompensarse. El intervalo

90 Cfr. P. ARIAS MARÍN-C. VILLAFUERTE ORELLANA, *El intervalo lúcido y sus aspectos médicos, penales y civiles*, en *Revista Escuela Judicial* (Costa Rica), n. 3 (Diciembre 2004), pp. 3 ss.

91 Cfr. *Diccionario terminológico Masson*, Barcelona, Editorial Masson, p. 918.

92 Cfr. P. MARÍN LÓPEZ, *El intervalo lúcido y sus repercusiones civiles y penales*, Trabajo de investigación para optar al grado de Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1987, p.150.

debe tratarse de un período suficientemente largo, verdadera etapa de lucidez en que el individuo recobre en forma completa la conciencia y el juicio.

El concepto de remisión es diferente al de intervalo lúcido. El primero se trata de una fase de la enfermedad en que, por desaparecer los síntomas activos, se modifican temporalmente las circunstancias psiquiátricas. Por otro lado, la curación es completamente distinta del intervalo lúcido, pues en todos los casos debe ser una parte de la enfermedad durante la cual la tendencia a la recidiva existe en tal grado, que el acceso se reproduce de una manera casi segura. La recuperación completa de la salud mental puede ser seguida de una recidiva de la locura, pero en este caso, el período de suspensión casi no es un intervalo lúcido, en el verdadero sentido de la palabra, y la recidiva debe considerarse como un nuevo ataque.

El intervalo lúcido puede suceder en la Esquizofrenia, el Trastorno Bipolar, en los Trastornos Neurológicos como la Epilepsia o en otros Trastornos graves de la Personalidad.

a) En la Esquizofrenia el diagnóstico de un intervalo lúcido es difícil, ya que el esquizofrénico, aun en períodos intercríticos conserva ciertas ideas delirantes que lo alejan de la realidad.

b) En el Trastorno bipolar la persona en la fase maníaca aparenta un contacto fácil y jovial, pero realmente es a veces difícil mantener una relación con él, por su tendencia a la indiscreción y a invadir el terreno ajeno. Frecuentemente se viste de forma llamativa o extravagante, abusando de los colores chillones y con numerosos abalorios y amuletos. Algunos muestran una marcada labilidad emocional, e intercambian la euforia con el llanto; en ellos es común la combinación de ánimo deprimido con aceleración del curso del pensamiento y ansiedad, lo que comporta un elevado riesgo suicida. La característica fundamental del curso de los trastornos bipolares es su tendencia a la recurrencia de acontecimientos con intervalos lúcidos, cuya duración puede ser variable, aunque tiende a acortarse a medida que se suceden las recaídas.

c) En la Epilepsia se producen ataques convulsivos con pérdida de conciencia o con manifestaciones parciales de estos ataques, a los que se añaden estados psicopatológicos diversos que abocan frecuentemente a una demencia<sup>93</sup>. Entre el 30% y el 50% de las personas con epilepsia tienen pro-

93 Cfr. J. A. GISBERT CALABUIG, *Medicina Legal y Toxicología*, España, Ediciones Científicas y Técnicas, S.A., 4ª Edición, 1991, p. 887.

blemas psiquiátricos en algún momento durante el transcurso de su enfermedad. El síntoma conductual más frecuente de este padecimiento es un cambio de personalidad.

En otros casos el TP suele aparecer después de un tiempo. En estos casos dependerá del tipo de Trastorno deducir su presencia en el momento de consentir.

Esa presencia puede ser deducida por algunas pruebas clínicas presentes en la Causa (psicodiagnóstico, psicoterapia, medicación, internación en alguna clínica psiquiátrica...).

Muy importantes son los “indicios” que pueden deducirse de las declaraciones de las partes y de los testigos, según los cuales ya “durante el noviazgo se notaban en la parte en cuestión ciertas manifestaciones de algún problema psicológico (agresiones, depresiones, dependencia de alguna figura parentales...), que la parte interesada pensaba que iban a desaparecer, una vez casados”.

## **6. LA INCAPACIDAD PERPETUA O TEMPORAL**

La incapacidad: ¿debe ser perpetua o puede ser temporal?

Algunos autores sostienen el requisito de la incapacidad perpetua. Otros de la incapacidad temporal. La mayor parte de la Jurisprudencia Rotal, sin embargo – como observa Mons. José Bonet Alcón - ya no exige que la incapacidad sea insanable o perpetua sino que exista en el momento de prestar el consentimiento: “La jurisprudencia rotal – dice - no es concorde acerca de sí la incapacidad y por lo tanto la anomalía de la que la misma provenga, deba ser en el momento de la celebración del matrimonio definitiva o perpetua”, porque, “se trata de una incapacidad de prestar el objeto del consentimiento y basta con que esa falta de dicho objeto exista en el momento de celebrar el matrimonio o, como afirman otros, dicha capacidad debe existir, al menos, cuando urge el cumplimiento de las obligaciones<sup>94</sup>.

94 J. BONET ALCÓN, *La salud psíquica y ética de los futuros contrayentes*, en AAVV, *Curso sobre la preparación al matrimonio*, Ed. UCA, Buenos Aires 1995, pp. 91-92.

## 7. LA INCAPACIDAD ABSOLUTA O RELATIVA

La incapacidad: ¿debe ser absoluta o puede ser relativa o relacional?

La *incapacidad absoluta* se da cuando una persona no puede cumplir las obligaciones esenciales con nadie y, por lo tanto, es incapaz para el matrimonio en general.

La *incapacidad relativa* es la que se da con personas determinadas pero no con otras con las cuales uno puede instaurar un matrimonio válido. En otras palabras, la incapacidad relativa contempla la inhabilidad para la relación conyugal concreta entre un varón y una mujer determinados, pero no cuestiona su capacidad para el matrimonio con otras personas distintas de la con quien efectivamente contrajeron matrimonio. Por eso se llama también *incapacidad relacional*.

## CONCLUSIÓN

En este artículo he propuesto varios cambios relativos al canon 1095 del Código de Derecho Canónico.

1. El primero de estos cambios es el referido a la expresión “*causas de naturaleza psíquica*”, que considero debe ser utilizada en todos los cánones que van desde el 1095 al 1103. La única diferencia consiste en que estas causas, a mi criterio, se subdividen en: 1. *Causas psicológicas*: la ignorancia (can. 1096); el error (can. 1097-1099). 2. *Causas psicoéticas*: la exclusión o simulación (can. 1101, §2); la condición (can. 1102); la violencia o el temor grave (can. 1103). 3. *Causas psicopatológicas*, como creo deben ser llamadas las tratadas por el can. 1095.

2. En el segundo cambio, tratando de unificar los criterios psicopatológico-psiquiátricos, tanto en la terminología como en la clasificación e los Trastornos de la Personalidad, he propuesto que las “*causas psicopatológicas*” de la nulidad matrimonial se identifiquen con los Trastornos graves de la Personalidad. Esta incapacidad se produce, en la persona del contratante, si el Trastorno grave de la Personalidad afecta gravemente: el *uso de razón* (can. 1095, 1º) o la *discreción de juicio* (2º).

3. Al considerar la incidencia del Trastorno grave de la Personalidad sobre la gravedad canónica de la incapacidad matrimonial, he propuesto agregar una *nueva causa* de nulidad matrimonial a las señaladas por el

canon 1095, 1º y 2º y que el Código no trata expresamente. Esta nueva causa, la tercera, es el *defecto de la voluntad*, es decir, la *incapacidad para decidir asumir* las obligaciones esenciales del matrimonio ((la incapacidad para el acto voluntario propio del consentimiento) (3º).

4. Finalmente he propuesto reemplazar el n. 3º del canon con un 4º capítulo en el cual, en lugar de la palabra “*no pueden asumir*”, propongo utilizar la expresión “*no pueden cumplir*” las obligaciones esenciales del matrimonio, asumidas con el consentimiento.

Por todo lo expuesto propongo que, en una futura revisión del canon 1095, el mismo quede establecido de la siguiente manera: “*Son incapaces de contraer matrimonio quienes, por un Trastorno grave de la Personalidad no pueden asumir con el consentimiento las obligaciones esenciales del matrimonio, que mutuamente se han de entregar y aceptar, porque tiene afectada gravemente su capacidad: 1º Para conocerlas. 2º. Para discernirlas. 3º. Para decidir asumirlas. 4º. Para cumplirlas*”.